



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 650 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVI

Managua, Miércoles 19 de Septiembre de 2012

No. 178

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico.....	7488
Decreto A. N. No. 6983.....	7497
Decreto A. N. No. 6984.....	7497
Decreto A. N. No. 6985.....	7497
Decreto A. N. No. 6986.....	7497
Decreto A. N. No. 6987.....	7498
Decreto A. N. No. 6988.....	7498
Decreto A. N. No. 6989.....	7498
Decreto A. N. No. 6990.....	7499
Decreto A. N. No. 6991.....	7499
Decreto A. N. No. 6992.....	7499
Decreto A. N. No. 6993.....	7499

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	7500
Fe de Erratas.....	7506

MINISTERIO DE EDUCACION

Contadore Públicos Autorizados.....	7506
Autorización Centro de Estudio.....	7508
Licitación Pública No. 040-2012.....	7510
Licitación Pública No. 041-2012.....	7510

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Acuerdo Ministerial No. 08-2012.....	7510
--------------------------------------	------

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Invitación.....	7511
-----------------	------

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Acuerdo Administrativo No. 006-2012.....	7511
Acuerdo Administrativo No. 007-2012.....	7513

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de San Marcos

Ordenanza No. 4.....	7514
----------------------	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	7516
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Sociedad Anónima.....	7524
-----------------------	------

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico del Sector Energético 2011.

El presente texto contiene incorporadas todas las normas, reformas y derogaciones vigentes y consolidadas al 7 de julio de 2011, de la **NTON No. 05 004-01, Norma Técnica Ambiental para las Estaciones de Servicios Automotor, aprobada el 7 de junio de 2002, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 211 del 6 de noviembre de 2002**, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme se establece en el párrafo II del Título Preliminar del Código Civil y el Título Quinto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

NTON No. 05 004-01

**NORMA TÉCNICA AMBIENTAL
PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIOS AUTOMOTOR**

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas que lleva dicha Comisión, en las páginas 035, 036, 037, 038, 039, 040 y 041 se encuentra el Acta No. 002-02 la que en sus partes conducentes, íntegra y literalmente dice: “En la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día siete de Junio de dos mil dos, reunidos en el Auditorio principal del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, MIFIC, los miembros de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad, que acudieron mediante notificación enviada con fecha 28 de Mayo, de 2002, la cual consta en archivo y que contiene además la Agenda de la presente reunión, hora, lugar y fecha conforme lo establece la Ley, están presente los siguientes miembros: Ing. Yira Pou, del Ministerio Agropecuario Forestal; Ing. Clemente Balmaceda, del Ministerio de Transporte e Infraestructura; Dr. Alcides González, del Ministerio de Salud; Lic. Javier Hernández Munguía, del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales; Ing. Evenor Masís A., del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados; Ing. Guillermo Thomas, de la Cámara de Industria de Nicaragua; Lic. Javier Delgadillo, del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos; Arq. Laila María Molina de la Cámara de Comercio de Nicaragua; Ing. Luis Gutiérrez del Instituto Nicaragüense de Energía; Ing. Blanca Callejas de la Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua; Ing. Marlon Bendaña del Ministerio del Trabajo; Dr. Carlos González de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León; Lic. Jamileth Loyman de Martínez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad.

Como invitados:

Dr. Julio César Bendaña, Director General de Competencia y Transparencia en los Mercados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio
Lic. Gustavo Rosales Centeno del Ministerio de Salud
Dr. Julio Otero del Ministerio de Salud
Lic. Heidi M. Cruz P. del Ministerio del Trabajo
Lic. Arcadio Choza del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales
Lic. Nora Yescas del Ministerio del Ambiente de los Recursos Naturales
Lic. Lesbia Aguilar del Ministerio del Ambiente de los Recursos Naturales
Lic. Edgard Herrera del Ministerio del Ambiente de los Recursos Naturales

Lic. Germán Cruz Almanza del Ministerio del Ambiente de los Recursos Naturales
Lic. Socorro Sotelo del Ministerio del Ambiente de los Recursos Naturales
Lic. Luis Dinarte del Ministerio Agropecuario y Forestal
Ing. Víctor Fonseca del Ministerio Agropecuario y Forestal
Ing. Noemí Solano Lacayo del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;

Habiendo sido constatado el Quórum de Ley siendo este el día hora y lugar señalados se procede a dar por iniciada la sesión del día de hoy, presidiendo esta sesión la Ing. Yira Pou del Ministerio Agropecuario y Forestal en calidad de Vicepresidente de la Comisión, quien la declara abierta. A continuación se aprueban los puntos de agenda que son los siguientes:... (Partes inconducentes) 19-02. En los puntos varios se aprobaron las normas que estaban pendientes en las reuniones pasadas por las enmiendas propuestas por el CADIN, MTI y el MINSA. Aprobar la NTON 05 004-01 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Estaciones de Servicios Automotor...(partes inconducentes) No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a la una de la tarde del día siete de Junio del año dos mil dos. Ing. Yira Pou, Ministerio Agropecuario y Forestal, Vicepresidente, Lic. Jamileth Loyman de Martínez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Normalización Técnica y Calidad.”

Es conforme con su original, con el cual fue debidamente cotejado por la suscrita Secretaria Ejecutiva y a solicitud del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales para su debida publicación en La Gaceta, Diario Oficial, extendiendo esta CERTIFICACIÓN la que firmo y sello en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dos. Lic. Jamileth Loyman de Martínez, Secretaria Ejecutiva Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad.

La Norma Técnica Nicaragüense **05 004-01** ha sido revisada y aprobada por el Comité Técnico para la **NORMA ESTACIONES DE SERVICIOS AUTOMOTOR** y en su estudio y aportes participaron las siguientes personas:

**COMITE TÉCNICO DE NORMA ESTACIONES
DE SERVICIOS AUTOMOTOR**

Ing. Alba Lila Bermúdez Instituto Nicaragüense de Energía. INE
Ing. Ma. Jazmín Pérez Instituto Nicaragüense de Energía. INE
Arq. Leonardo Icaza Alcaldía de Managua. ALMA
Ing. Evenor Masís Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados. INAA
Ing. José Ma. Zamora A. Texaco Caribbean Inc.
Ing. Jackson Tamariz N. Texaco Caribbean Inc.
Ing. Ramón Barrios ESSO Standard oil
Ing. Pedro J. Velásquez Shell Nicaragua S.A
Tnte. Héctor Coronado F. Dirección General de Bomberos de Nicaragua
Ing. Arcadio Choza Ministerio del Ambiente los Recursos Naturales. MARENA
Ing. José Luis Rojas Ministerio del Ambiente los Recursos Naturales. MARENA
Ing. Silvia E. Martínez Ministerio del Ambiente los Recursos Naturales. MARENA
Lic. Nora Yescas P. Ministerio del Ambiente los Recursos Naturales. MARENA

La Norma Técnica de Estaciones de Servicios Automotor ha sido revisada y consensuada por el Comité Técnico de Normas el día 26 de marzo de 1998 y nuevamente revisada y aprobada el día 14 de agosto del 2001 en la sala de reuniones de la Dirección General de Calidad

Ambiental (DGCA) del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA).

El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) con fundamento en el Arto 8 Capítulo I Título II de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley 217) y en el Arto 3 Capítulo II Título I del Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Decreto 9-96) que delega en MARENA la facultad de expedir las Normas Oficiales Nicaragüenses en materia de Ambiente y Recursos Naturales y

CONSIDERANDO

Que la ubicación y distancia, seguridad en las instalaciones, sistema de drenaje y control de sólidos y líquidos, plan de abandono y cierre permanente de las Estaciones de Servicio Automotor deben reunir las condiciones de seguridad ambiental que requieren ser reguladas a fin de garantizar la protección de la población y el medio ambiente.

Que habiéndose cumplido con los procedimientos establecidos por la Comisión de Normalización Técnica y Calidad para la elaboración de Normas Técnicas Obligatorias Nicaragüenses, el presidente de dicha Comisión ordenó la publicación de la Norma Obligatoria Nicaragüense **NTON 05 004-01** en La Gaceta, Diario Oficial, que establece las especificaciones técnicas ambientales para el funcionamiento de las Estaciones de Servicio Automotor, se procede a expedir la siguiente norma:

NORMA TÉCNICA AMBIENTAL PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIOS AUTOMOTOR

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas ambientales que deben cumplir las Estaciones de Servicios Automotor, conocidas como Gasolineras.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

La norma se aplicará a las Estaciones de Servicios Automotor, públicas y privadas, que expendan derivados del petróleo, sea éste para consumo directo, distribución mayorista o minorista.

3. DEFINICIONES

Para fines de interpretación de la presente norma se definen los siguientes términos:

3.1 Aguas residuales. Son aquellas procedentes de actividades domésticas, comerciales, industriales y agropecuarias que presenten características física-químicas o biológicas que causan daño a la calidad del agua, suelo, biota y a la salud humana.

3.2 Aguas oleaginosas. Aguas que se encuentran mezcladas con aceites en concentraciones mayores 20 Mg/It.

3.3 Ampliación. Se considera como ampliación cuando la capacidad instalada en número de tanques de combustible sea aumentada o cuando los tanques instalados sean reemplazados por otros de mayor capacidad.

3.4 Consumidor directo. Persona natural o jurídica, que posee depósitos de combustible y adquiere derivados de petróleo para destinarlos al consumo propio.

3.5 Derecho de vía. Es aquella zona comprendida entre dos líneas definidas de propiedad, establecidas para uso público, ya sean pistas, avenidas, calles, caminos o cualquier otro servicio público de paso.

3.6 Desfogue. Descarga violenta de un fluido (gas, líquido).

3.7 Desarenador. Es una cámara diseñada para retener arena y otros detritos minerales inertes más pesados, de características no putrescibles y que tiene velocidades de sedimentación sustancialmente mayores que las sustancias orgánicas putrescibles contenidas en un agua residual.

3.8 Distribuidor mayorista. Persona natural o jurídica, dedicada en condición de intermediario a la comercialización de derivados del petróleo entre distribuidores minoristas y consumidores directos.

3.9 Distribuidor minorista. Persona natural o jurídica, que adquiere de los distribuidores mayoristas los derivados del petróleo para su comercialización en Estaciones de Servicios, plantas de gas licuado y otras instalaciones, para los usuarios finales.

3.10 Dispensador. Conjunto formado por un medidor, computador, manguera y pistola.

3.11 Drenaje. Sistema utilizado para recolectar y dirigir los desechos líquidos hacia los lugares de desagües.

3.12 Estación de Servicio Automotor. Sitio donde los líquidos usados como combustibles para motores son almacenados y distribuidos desde un equipo fijo hasta los tanques de combustibles de los vehículos de motor, y que incluyen algunas instalaciones disponibles para el comercio y la venta de accesorios para automotores y trabajos menores de mantenimiento de los mismos tales como lavado, engrase y otros. Se excluyen los servicios de reparaciones mayores, pintura y enderezados.

3.13 Estación de Servicios Marina. Sitio donde los líquidos usados como combustibles son almacenados y despachados desde equipos sobre las costas, muelles, embarcaderos o puertos flotantes propulsado hacia los tanques de combustible de las embarcaciones o botes, incluyendo todas las instalaciones y conexiones utilizadas. Se incluye dentro de esta definición aquellas estaciones de servicios adyacentes a otros cuerpos de agua.

3.14 Hidrocarburos. Todos aquellos compuestos químicos que consisten principalmente de carbono e hidrógeno cualquiera que sea su estado físico,

3.15 Isla. Sitio destinado a la ubicación de los surtidores.

3.16 Líquido Combustible. Es un fluido que tiene un punto de inflamación igual o superior a los 37.8°C (100°F)

3.17 Líquido inflamable. Es un fluido que tiene un punto de inflamación inferior a 37.8°C (100°F) y que tiene una presión de vapor que no sobre pasa los 2.8 Kg/cm² (40 lb/pulg²)

3.18 Pavimento Impermeable. Revestimiento que tiene un coeficiente de permeabilidad no mayor de 1. 5 x 10⁻⁷cm/seg.

3.19 Productos derivados del petróleo. Son compuestos orgánicos puros o mezclados que se obtienen del procesamiento del petróleo o mezclas de los mismos por cualquier medio o proceso químico, que comprende pero no está limitado a los siguientes: Aceites lubricantes

ordinarios, refinados o purificados, asfaltos, bunker para motores de combustión o calderas, gases comerciales de butano, etano, metano, propano y otros similares o mezclas de estos gases, gasolina o nafta, gasóleo o aceite diesel, kerosén y aceites similares para combustión, turbo fuel o combustibles para motor a propulsión. Otros productos o subproductos derivados del petróleo con punto de inflamabilidad inferior a 120°C, determinado en aparato cerrado de Pensky Martens.

3.20 Pista. Área de circulación dentro de la Estación de Servicio Automotor.

3.21 Plan de Contingencia. Conjunto de acciones, medios y personal requeridos para contener derrames, fugas de combustible y otras emergencias tales como explosión, incendio y desastres naturales.

3.22 Remodelación. Se considera como remodelación, cualquier alteración que sufra la Estación de servicio Automotor que sea igual al 30% del total de sus instalaciones existentes o de su capacidad instalada.

3.23 Rehabilitación. Actividad que tiene como finalidad la restitución de las características originales de los elementos que componen la Estación de Servicios Automotor, por medio de la reparación o remodelación, para la posterior puesta en marcha de sus equipos o instalaciones que brindan servicios.

3.24 Sedimentador Primario. Es una cámara diseñada para remover sólidos sedimentables y material flotante de aguas residuales crudas, reduciendo así el contenido de sólidos en suspensión.

3.25 Surtidor. Es el conjunto que en general, está formado por bomba, motor, medidor computadora, manguera y pistola y tiene como objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento al puesto de expendio al público.

3.26 Trampa de Grasas. Es una cámara pequeña de flotación en la cual las grasas flotan a la superficie libre del agua y es retenida, mientras que el agua más clara subyacente es descargada, la entrada del agua residual se hace por debajo de la superficie del agua y la salida por el fondo. Se diseña con tiempos de retención de 15 a 30 minutos y un volumen mínimo de 2.8 m³.

3.27 Tanques Soterrados. Depósito para líquidos inflamables o combustibles instalado debajo de la superficie del terreno.

3.28 Tanques Superficiales. Depósito para líquidos inflamables o combustibles, cuya estructura está instalada sobre la superficie del terreno.

4. UBICACIÓN Y DISTANCIAS

4.1. Cuando se colinde con locales donde se realicen trabajos de corte y soldaduras de metal, comercialización de artículos pirotécnicos y explosivos y cualquier otra actividad no compatible con la actividad de la Estación de Servicio Automotor y que puedan generar fuentes de ignición, la distancia entre la Estación de Servicio Automotor y la actividad colindante no debe ser menor de 50 metros medidos horizontalmente a partir de los surtidores o de los respiraderos de tanques, seleccionándose de los anteriores el que esté más próximo al lindero correspondiente y deben estar delimitadas a través de un muro incombustible no menor de 3 metros de altura y con un límite de resistencia al fuego no menor de 2 horas.

4.2 La distancia de separación entre una Estación de Servicios

Automotor con escuelas, colegios, guarderías infantiles, centro de salud, asilo de ancianos no debe ser menor de 100 metros. El punto de referencia para la medición de estas distancias será a partir de los surtidores o de los respiraderos de tanques, seleccionándose el que esté más próximo al lindero correspondiente.

4.3 La distancia de separación entre una Estación de Servicios Automotor con subestaciones eléctricas o plantas de llenados de gas, no debe ser menor de 200 metros. El punto de referencia para la medición de estas distancias será a partir de los surtidores o de los respiraderos de tanques, seleccionándose el que esté más próximo al lindero correspondiente.

4.4 La distancia de instalación de una gasolinera con respecto al derecho de vías férreas y linderos de propiedad de terminales ferroviarias y marítimas, no debe de ser menor de 100 metros.

4.5 La distancia de instalación entre la Estación de Servicios Automotor y un aeropuerto o una terminal aérea, será establecida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura.

4.6 El borde de las islas en una Estación de Servicio Automotor deberá estar ubicado a una distancia mínima de 5 metros, partiendo de donde termina el derecho de vía de cualquier tipo, como carreteras, calles y cauces del país.

4.7 En lagunas Cratéricas no se permite la ubicación de Estaciones de Servicios Automotor a una distancia menor de los 300 metros, medidos horizontalmente a partir del borde del espejo de agua.

4.8 La distancia mínima de un Estación de Servicios Automotor con relación a ríos y lagos debe ser de 500 metros a partir de la línea de máxima crecida de cuerpo de agua.

4.9 La distancia mínima entre una Estación de Servicios Automotor con pozos individuales de suministro de agua potable, deberá ser de 500 metros medida a partir del centro del pozo hasta el lindero de la gasolinera.

4.10 La de ubicación de una Estación de Servicio Automotor con respecto a campos de pozos de abastecimiento de agua potable será determinada por el INAA en su carácter de ente regulador de los servicios de agua.

4.11 Las distancias, sitios y condiciones mínimas relacionadas con la ubicación y disposición interna de componentes de una Estación de Servicios Automotor dentro de los límites de su terreno, incluyendo los equipos eléctricos y sus instalaciones, serán normadas por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE).

4.12 La distancia mínima permisible entre una Estación de Servicios Automotor con respeto a una falla geológica plenamente identificada o su ubicación en sitios expuestos a deslizamientos y derrumbes, debe ser soportada con un estudio geológico y/o geotécnico.

5. SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES

5.1 Área del piso.

5.1.1 El nivel del piso de la Estación de Servicios Automotor deberá estar por encima del nivel del terreno circundante.

5.1.2 El piso de la Estación de Servicios Automotor, deberá contar con una pendiente mínima del uno por ciento (1%) para que pueda escurrir las aguas hacia las parrillas perimetrales de las pistas.

5.1.3 Toda Estación de Servicios Automotor, en las áreas de despacho de combustible, áreas de llenado de tanques, servicio de lavado y engrase, debe contar con pavimento impermeable y resistente al tráfico, de materiales no diluibles con hidrocarburos, de tal forma que cualquier derrame de combustible u otros hidrocarburos no penetre la superficie de la pista. En las áreas antes mencionadas no se permite el uso de adoquines, losetas o similares. En el resto del área debe utilizarse pavimento resistente al tráfico.

5.1.4 No se permite utilizar para la limpieza del área, ceras o cualquier otro aditivo que reduzca el coeficiente de fricción en la pista.

5.1.5 Las pistas en las estaciones de servicios automotor deben estar libres de obstáculos y de construcciones fijas o provisionales. En las islas destinadas a los surtidores y dispensadores se debe colocar recipientes con arena seca para esparcir en caso de derrame de combustible.

5.1.6 No se permite en las Estaciones de Servicios Automotor, brindar servicios de enderezado y pintura.

5.2 Surtidores y Dispensadores

5.2.1 Los surtidores y dispensadores deben ser instalados en islas cuya altura con relación al piso no sea menor de 0.20 metros.

5.2.2 En el área de los surtidores y dispensadores debe asegurarse un despacho del combustible de forma segura, libres de derrames, suciedades y objetos que disminuyan la calidad ambiental del lugar, para lo cual se debe asegurar de cumplir con las regulaciones establecidas por el INE para este propósito.

6. SISTEMAS DE DRENAJE Y CONTROL DE DESPERDICIOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS

6.1 Toda Estación de Servicio Automotor que brinde servicio de lavado, engrase, cambio de aceite y lubricante en vehículo debe estar provista de rejillas de barra, trampas de grasa, desarenadores y separadores de aguas, u otro medio, como tratamiento preliminar a las aguas provenientes de la actividad, antes de su vertido al tanque sedimentador y al sistema de alcantarillado sanitario.

6.2 En toda Estación de servicios automotor se debe contar con tanque sedimentador el cual estará unido al separador de aguas oleaginosas para que separe los eventuales residuos de hidrocarburos antes de que lleguen al colector del alcantarillado sanitario.

6.3 El efluente final tratado debe cumplir con los valores límites máximos permisibles establecidos en el Decreto 33-95 para que puedan ser vertidos al sistema de alcantarillado sanitario o a un cuerpo receptor. En el caso de que el efluente final tratado no cumpla con los límites máximos permisibles, los entes rectores respectivos, el de alcantarillado sanitario, y el de cuerpos receptores, podrán establecer otras alternativas tecnológicas, según sea el caso.

6.4 Los líquidos derramados en los puntos de carga y descarga de combustibles, deben de ser conducidos al canal perimetral. No se permiten que entren al sistema de alcantarillado sanitario ni al sistema de drenaje pluvial.

6.5 Los aceites y lubricantes usados deben ser recolectados y almacenados en tanques o tambores herméticos y no será permitido su vertido en el sistema colector de aguas pluviales, sistema de alcantarillado sanitario, a cuerpos de agua, suelo abierto y al subsuelo.

6.6 Los desechos sólidos, incluyendo hilazas contaminadas con hidrocarburos, deberán ser almacenados en barriles con tapas para su posterior disposición en sitios autorizados por MARENA en coordinación con las Alcaldías. Igual procedimiento deberá ser aplicado a los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento.

6.7 Toda Estación de Servicios Automotor, deberá contar con un área de almacenamiento de los desechos sólidos y líquidos mencionados en el punto 6.5 y 6.6. Esta área deberá ser techada, impermeabilizada y rotulada.

6.8 Cuando sean utilizados tipos de solventes o espumas en actividades de control de accidentes, éstas aguas deben ser recolectadas y almacenadas para su debido tratamiento. Una vez que estas aguas hayan sido tratadas, pueden ser depositadas en los sistemas de alcantarillado sanitario.

6.9 El efluente final procedente del drenaje y el lavado interno de los tanques de almacenamiento de combustible puede ser depositado en el sistema de alcantarillado sanitario solamente si cumple con los valores máximos permisibles establecidos en el Decreto 33-95.

7. TANQUES DE ALMACENAMIENTO

7.1 Para la instalación de tanques soterrados, se habilitar el sitio de una estructura de fondo impermeable, con una impermeabilidad equivalente a la de un concreto cuya relación agua /cemento no sea mayor de 0.6, equivalente a un coeficiente de infiltración de 1×10^{-7} cm/seg.

7.2 La fabricación de tanques de almacenamiento, instalación de tanques soterrados y tanques superficiales debe ser como mínimo de doble pared, sin perjuicio de cumplir con otras disposiciones normativas que el INE establezca para este propósito.

7.3 En los sitios donde el nivel freático del agua subterránea se encuentra a menos de 3 metros de profundidad, la instalación de los tanques para almacenamiento de combustible deberá ser superficial.

8. PLANES DE CONTINGENCIA Y DE SEGURIDAD

8.1 Toda Estación de Servicios Automotor antes de iniciar sus operaciones debe de presentar a MARENA y al INE un plan de contingencia para su debida aceptación de acuerdo a los ámbitos de competencia de cada institución.

8.2 El Plan de Contingencia de una Estación de Servicio Automotor, debe contener como mínimo:

- a. - Objetivos y alcances del Plan
- b.- Organización Operativa
- c. - Plan General de Acción
- d. - Metodología de evaluación y seguimiento al plan
- e. - Programas de capacitación y simulacros al personal
- f. - Inventarios Logísticos

9. PLAN DE ABANDONO TEMPORAL O PERMANENTE

9.1 Cuando se requiera abandonar un área o instalación en la cual existan tanques cuyo abandono puede causar efectos adversos al medio ambiente se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

9.1.1 Almacenamiento Temporal de tanques: Cuando sea necesario almacenar temporalmente un tanque que ha sido removido, este debe ser ubicado en un área donde el acceso sea restringido. Durante el

almacenamiento temporal, el tanque debe ser desgasificado, la atmósfera del tanque debe ser examinada periódicamente, para asegurarse de que se mantiene seguro. Las tuberías de ventilación deberán tener una abertura de 1/4 de pulgadas para evitar el incremento gradual de presión en el tanque. El almacenamiento temporal del tanque no debe exceder un plazo mayor a 90 días.

9.1.2 Abandono permanente de tanques en el sitio: En el caso de abandono permanente de tanques soterrados en su sitio, se deben tomar las siguientes medidas de precaución:

- a) Remoción de combustible y residuos.
 - b) Desgasificación total.
 - c) Inactivación de la atmósfera del tanque.
 - d) Desconectar las líneas de succión, entrada, manómetro y desfogue.
 - e) Llenar el tanque con material inerte sólido (arena, concreto, esponja dura u otro material sólido).
 - f) Finalizar la operación llenando completamente el tanque con agua para distribuir todo el material inerte sólido y clausurar las tuberías de llenado.
 - g) Después de 24 horas de llenado el tanque con cualquier material sólido inerte, la atmósfera del tanque deberá ser examinada nuevamente y en caso necesario debe de ser limpiado o inactivado nuevamente.
- 9.1.2.1 El tanque debe ser inactivado a través de desplazamiento del oxígeno con un gas inerte como dióxido de Carbono (CO₂) o nitrógeno (N₂). La Inactivación debe ser hecha cuando el tanque va a ser abandonado.

9.1.3 Remoción de Tanques soterrados: Antes de que el tanque sea removido de la excavación, se deben tomar las siguientes medidas:

- a) Remoción de combustible y residuos.
- b) Desgasificación total del tanque.
- c) Desconectar las líneas de succión, entrada, manómetro y desfogue.
- d) Sellar todos los agujeros del tanque, el cual deberá tener un agujero de 1 pulgada de diámetro para prevenir que el tanque esté sujeto a excesiva presión causada por los cambios de temperatura.
- e) El o los tanques, deben ser etiquetados según el caso, con los siguientes datos:
 - Tipo de combustible almacenado
 - Contiene vapores
 - No es adecuado para almacenar alimentos o líquidos para consumo humano o animal
 - Si el tanque está libre de gas, especificar el método que se ha utilizado.

9.2 Tanques Desechados. Si un tanque va a ser desechado como chatarra, la atmósfera de éste deberá estar libre de vapores inflamables y gases. Esto debe hacerse, llenando el tanque de dióxido de carbono o nitrógeno, mientras el agujero es abierto en el tanque usando taladro operado por aire para reducirlo a chatarra y dejarlo inservible para uso posterior. Los tanques deben ser dispuestos en un campo de desechos para tanques designado para tal efecto. Después de que los tanques hayan sido chequeados con explosímetro y se confirma que están liberados de gases pueden ser utilizados como chatarras.

9.3 En caso de abandono o desactivación de las instalaciones de la estación de servicio, la entidad responsable de la misma asumirá todos los costos necesarios para la realización de la limpieza y restauración ambiental del área de influencia que haya sido afectada.

9.4 En caso que las Estaciones de Servicios Automotores tengan componentes constructivos, principalmente los tanques de almacenamiento y tuberías, que ya han cumplido su vida útil de acuerdo a sus especificaciones técnicas y de diseño, éstos deben ser

sustituídos, removidos o desechados de acuerdo a cada caso en particular.

10. REGULACIÓN AMBIENTAL Y MONITOREO

10.1 Para los propósitos de control ambiental, toda Estación de Servicios Automotor está obligado a notificar a MARENA las siguientes actividades:

- a) Actividad de ampliación.
- b) Fechas de fabricación e instalación de tanques y tuberías.
- c) Actividad de rehabilitación.
- d) Cierre de actividades.
- e) Remoción y/o restitución de tanques.
- f) Cualquier accidente ambiental que ocurra dentro de las instalaciones.

10.2 Cuando lo considere pertinente, MARENA se presentará en las Estaciones de Servicios Automotor para verificar las actividades notificadas.

10.3 Todas las Estaciones de Servicios presentarán a MARENA para su aprobación lo siguiente:

- a) Plan de Contingencia.
- b) Plan de Cierre de Actividades.
- c) Plan de Ampliación de las Instalaciones.

10.4 Cuando lo considere pertinente, el MARENA podrá solicitar a la Estación de Servicio Automotor un monitoreo de control a los efluentes finales para verificar la calidad de las aguas que son vertidas a cuerpos receptores, en base a los límites permisibles establecidos en el Decreto 33-95.

10.5 El propietario o arrendatario de la Estación de Servicios, es responsable de mantener en buen estado de seguridad, funcionamiento, limpieza y ornato, las instalaciones, equipos, área de servicio y otras áreas dentro de ésta.

10.6 Todas las Estaciones de Servicios serán sometidas a inspecciones ambientales de oficio y estarán obligadas a cumplir las disposiciones establecidas en la presente norma.

10.7 El incumplimiento de la presente Norma será sancionada de acuerdo a la Ley General del Medio Ambiente y su Reglamento y por el Decreto 33-95.

10.8 Esta norma no elimina a otras disposiciones técnicas relacionadas con Estaciones de Servicios que sean de la competencia de otras Instituciones.

11. REFERENCIA

En la elaboración de esta norma se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

- Primer borrador de propuesta de norma sobre Estaciones de Servicios. MARENA
- Reglamento de Seguridad para Estacionamientos de Ventas al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos Perú 1993.
- Ley No. 277 y Reglamento de Suministro de Hidrocarburo INE.
- La Gaceta, Diario Oficial 23 de enero de 1996. Costa Rica.
- Diario de Centro América. Sep. 13 de 1996. Ministerio de Energía y Minas. Reglamento para depósitos de Petróleo y Productos Petroleros. Guatemala.

-ANSI/NFPA Norma Nacional Americana. 1998. NFPA 30 Código de líquidos inflamables y Combustibles.

-Manual de Concreto. W. Lalonde.

12. OBSERVANCIA DE LA NORMA

El Ministerio del Ambiente es la Institución responsable de la Observancia de la aplicación de la presente Normativa.

13. ENTRADA EN VIGENCIA

La Norma entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 211 del día miércoles 6 de noviembre del 2002.

14. PLAN DE IMPLEMENTACION

Las estaciones de servicio que se encuentran en operación objeto de cumplimiento de la presente normativa, elaborarán un plan de implementación de la misma, a partir de su entrada en vigencia, debiendo presentarlo a MARENA para su revisión y aprobación a solicitud y en el tiempo que la autoridad encargada de la observancia de la norma lo requiera tomando en cuenta el principio de gradualidad y el impacto regulatorio del sector.

15. PERIODO DE REVISION

La revisión de la presente norma se realizará cada 2 años como período máximo a partir de la fecha de su puesta en vigencia, siendo esta responsabilidad del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

ULTIMA LINEA.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por el Adéndum a la Norma Técnica Ambiental para las Estaciones de Servicios Automotor, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 52 del 15 de marzo del 2004.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.- **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Digesto Jurídico del Sector Energético 2011.

El presente texto contiene incorporadas todas las normas, reformas y derogaciones vigentes y consolidadas al 7 de julio de 2011, de la **Resolución INE-05-11-2005, Normativa Reguladora del Mercado de Ocasión, aprobada el 22 de noviembre de 2005, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 del 6 de diciembre de 2005**, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme se establece en el párrafo II del Título Preliminar del Código Civil y el Título Quinto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

RESOLUCION INE-05-11-2005

El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía,

CONSIDERANDO:

I

Que ha sido declarada el estado de crisis energética en todo el territorio nacional, mediante Ley de la República No. 554, la cual estará en vigencia mientras los precios internacionales del petróleo sobrepasen

los cincuenta dólares el barril o, se mantenga por arriba del cincuenta por ciento (50%) el nivel de uso del petróleo para la generación de energía eléctrica en el país.

II

Que la citada Ley expresa que es de interés público adoptar medidas que garanticen la paz social y se establezcan mecanismos que permitan a la sociedad en general y a los sectores empresariales del sector a compartir los efectos de esta crisis.

III

Que el Instituto Nicaragüense de Energía en su calidad de Ente Regulador, se halla en el deber de hacer cumplir la Ley en aquellos aspectos de su competencia, para salvaguarda de los intereses de todos los actores, en especial de los consumidores.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del 6 de junio de 1985, Decreto No. 87 y su Reforma contenida en la Ley No. 271, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 63 el 1 de abril de 1998, No. 168 de 27 de agosto de 2004 y No. 147 de 29 de julio de 2004, respectivamente, así como disposiciones contenidas en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272, publicada en La Gaceta No. 74, del 23 abril de 1998 sus reformas y Reglamento, Ley 554, Ley de Estabilidad Energética publicada en La Gaceta No. 224 el 18 de noviembre de 2005, así como Normativa de Concesiones y Licencias y Normativa de Servicio Eléctrico.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la siguiente **Normativa Reguladora de Mercado de Ocasión**.

Artículo 1. El Mercado de Ocasión de Energía para las transacciones que incluyan a los Distribuidores, será regulado de manera temporal por la ley No. 554, Ley de Estabilidad Energética publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 224 el 18 de noviembre de 2005. Por lo que las disposiciones establecidas en esta Normativa prevalecen, en lo que afecte, a lo dispuesto en la Normativa de Operación.

Artículo 2. El Mercado de Ocasión para los generadores y distribuidores, será liquidado de la siguiente manera:

2.01 Generadores:

a) Realizarán sus ofertas y serán despachados como está establecido en la Normativa de Operación.

b) La liquidación por venta a las distribuidoras serán según el costo variable de cada unidad de generación, reportado al CNDC, más un 10% de ese costo variable. Deberá de pagarse además el cargo de transporte correspondiente. Este valor de liquidación no deberá ser mayor que el precio del mercado de ocasión. En el caso de la máquina marginal se le deberá liquidar su costo variable más 10% más el cargo de peaje que le corresponda al generador, siempre que no sean las turbinas de gas.

c) En los casos de la energía generada con fuentes renovables, si al aplicarse el procedimiento de cálculo establecido en el inciso b) resultase que el costo variable más el 10% estuviera por debajo del rango de precios establecidos por la Ley para la Promoción de Energía

Eléctrica con Fuentes Renovables (Ley No. 532), se le pagará la energía a 5.5 centavos de dólar el kilovatio hora. Si el precio resultante es mayor al rango de la banda se pagará como máximo 6.5 centavos dólar por kwh y en el caso que el precio calculado se encuentre dentro de la banda establecida en el Arto. 16 de la citada Ley se pagará ese precio. Adicionalmente se pagará el cargo de peaje que le corresponda al generador.

Para efectos de liquidación la máquina despachada como generación obligada recibirá el pago de peaje que le corresponda.

d) Su participación en la Generación obligada seguirá siendo liquidada según lo establecido en la Normativa de Operación, es decir solo se pagará el costo variable.

e) Los generadores con contratos de respaldo con generadores con fuentes renovables deberán vender sus excedentes al distribuidor en el mercado de ocasión, al precio fijado en el contrato debidamente registrado en el Ente Regulador. Si éste fuera mayor deberán vender sus excedentes a la distribuidora en el precio máximo establecido en la banda que fija el Arto. 16 de la Ley No. 532. Al precio de venta del excedente se le adicionará el cargo de peaje que le corresponda al generador, si éste no estuviera incluido en el contrato de respaldo.

2.02 Los Distribuidores:

a) Se les liquidarán sus compras en el mercado de ocasión según el Costo Variable de cada unidad de generación más un 10% de ese costo variable, más el costo de transporte correspondiente a dicha compra. El valor que resulte de dicha liquidación no podrá exceder el precio del mercado de ocasión a excepción del pago realizado a la máquina marginal al que se le incluirá el cargo de peaje que le corresponda al generador.

b) Al efectuar compras a Grandes Consumidores en el mercado de Ocasión, estas deberán ser liquidadas sin sobrepasar el costo de contrato con que cuenta ese Gran Consumidor a esta fecha. En el caso de energías que provengan de fuentes renovables el precio de venta no podrá exceder al precio máximo establecido en la banda que fija el Arto 16 de la Ley No 532 más el cargo de peaje que le corresponda al generador.

c) Deberán continuar liquidándoseles la Generación obligada según lo establecido en la Normativa de Operación, es decir, solo se pagará el costo variable de esta unidad.

Artículo 3. El Centro Nacional de Despacho de Carga deberá velar que lo dispuesto en esta Normativa Reguladora del Mercado de Ocasión se cumpla conforme la Ley de Estabilidad Energética debiendo para ello:

3.1 Identificar en la liquidación el Costo Variable designado para cada unidad de generación.

3.2 Identificar las pérdidas asignadas a cada distribuidor tanto físicas como monetarias, debiendo éstas ser liquidadas según el Costo Variable de cada unidad de generación, reportado al CNDC más un 10% de ese costo variable.

3.3 Vigilará que ningún generador reciba más del precio que tenga en el mercado de ocasión, cuando la liquidación del costo variable más el 10% exceda dicho precio. Se exceptúa la máquina marginal que recibirá su Costo Variable más 10% más el cargo de peaje que le corresponda al generador.

3.4 Mantendrá informado al INE del comportamiento del mercado conforme lo disponga la Dirección General de Electricidad.

3.5 Para el cálculo del Servicio de Arranque en Negro, el CNDC efectuará dicho cálculo según el precio previsto a ser liquidado en el mercado de ocasión, conforme lo establecido en esta Normativa.

3.6 El precio del mercado de ocasión está definido por el costo variable de la máquina marginal, sin considerar el cargo de peaje que le corresponda al generador reconocido a esta unidad.

Artículo 4. Esta normativa solo afectará las transacciones que efectúen las distribuidoras en el mercado de ocasión.

Artículo 5. Cuando se originen compras en el Mercado de Ocasión o en el Mercado Eléctrico Regional, debido a la indisponibilidad de generación local motivadas por actos imputables a las distribuidoras con respecto a sus obligaciones como Agentes de Mercado o a sus compromisos contractuales y el precio unitario de estas compras supere el precio contractual de la unidad que deja de generar o su precio normal en el Mercado de Ocasión, la diferencia entre el precio de la energía comprada en el Mercado Regional o de Ocasión y el costo variable o el precio contractual no será reconocido como desvío a ser trasladado a tarifas del consumidor final.

La aprobación de la presente Resolución fue realizada por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía en su Sesión Ordinaria No. 3 del día 22 de noviembre del año 2005.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil cinco.- Notifíquese y Publíquese.
CONSEJO DE DIRECCION.- José David Castillo Sánchez, Presidente.- Reinerio Montiel B., Miembro.- Juan José Caldera, Miembro.- Ante mí: Mariela Cerrato V., Secretaria Ejecutiva.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por las siguientes normas: **Resolución INE 06-01-2006**, "Modificación a Normativa Reguladora de Mercado de Ocasión", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 14 de febrero de 2006; **Resolución INE 16-02-2006**, "Aclaración a Normativa Reguladora del Mercado de Ocasión", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 39 del 23 de febrero de 2006; y **Resolución INE 73-04-2006**, "Adicionar a la Normativa Reguladora del Mercado de Ocasión", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 101 del 25 de mayo del 2006.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.- **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro**, Secretario de la Asamblea Nacional.

----- Digesto Jurídico del Sector Energético 2011.

El presente texto contiene incorporadas todas las normas, reformas y derogaciones vigentes y consolidadas al 7 de julio de 2011, del **Acuerdo Interministerial No. 01-2008, aprobado el 15 de febrero de 2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 10 de marzo de 2008**, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme se establece en el parágrafo II del Título Preliminar del Código Civil y el Título Quinto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ACUERDO INTERMINISTERIAL No. 01-2008

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Energía y Minas de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que es de interés del Estado promover e incentivar la inversión y el desarrollo de la generación de energía eléctrica preferiblemente mediante el uso de los recursos naturales renovables.

II

Que es obligación del Estado garantizar el suministro de energía eléctrica para atender el crecimiento de la demanda a precios competitivos y con la calidad adecuada.

III

Que es interés del Estado incentivar la exploración y explotación de los hidrocarburos en el país.

IV

Que el artículo 130 de la Ley No. 272, "Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 74 del 23 de abril de 1998 textualmente dice: "Se exonera por tres años de todos los gravámenes, la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente a la generación, transmisión, distribución y comercialización de la oferta y suministro de energía eléctrica para uso público".

V

Que el artículo 64, de la Ley No. 443, "Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos", aprobada el 24 de octubre de 2002 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 21 de noviembre de 2002 textualmente dice "El beneficiario de una exploración y/o explotación de recursos geotérmicos, sus contratistas y subcontratistas, pueden importar libres de impuestos y derechos de aduanas, todos los bienes y equipos que sean necesarios para llevar a cabo las operaciones de exploración y explotación geotérmicas, de acuerdo a como se establecerá en el Reglamento de esta Ley..."

VI

Que el artículo 4 inciso a) de la Ley No. 554, "Ley de Estabilidad Energética", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 224 del 18 de noviembre de 2005 textualmente dice "En el sector de Energía Eléctrica se toman las siguientes medidas: a) Se exonera de todos los impuestos a los lubricantes y repuestos que utilicen las empresas de generación eléctrica, para dar mantenimiento a las plantas de generación. El Ente Regulador aprobará las solicitudes de exoneración con base a un plan anual que deberán presentar las empresas generadoras de energía, previo a su respectivo trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los Generadores deberán deducir del precio de las facturas, el monto exonerado de manera proporcional."

VII

Que de acuerdo a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley No. 286, "Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 109 del 12 de junio de 1998, el contratista y subcontratista podrán importar bienes e insumos requeridos para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, libre de todo impuesto de internación, derechos arancelarios y demás gravámenes que recaen sobre la importación, incluyendo aquellos que requieren mención expresa; igualmente el contratista estará exento del pago de cualquier otro impuesto fiscal y municipal, tal como lo establecen los artículos antes expresados.

VIII

Que el artículo 7 de la Ley No. 532, "Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 27 de mayo de 2005, establece los beneficios fiscales para los nuevos proyectos y las ampliaciones que clasifican como PGEFR de acuerdo a dicha Ley, realizados por personas naturales y jurídicas, privadas, públicas o mixtas.

POR TANTO

En uso de las facultades que les confiere la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998 y sus Reformas contenidas en la Ley No. 612, "Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 29 de enero de 2007, su Reglamento y Reformas. Y apoyados en las normas legales precitadas:

ACUERDAN

PRIMERO: Otorgar para las compras locales, e importaciones temporales de bienes y servicios que se requieran para los fines y objetivos aprobados en las concesiones y licencias otorgadas a empresas dedicadas a:

- Exploración y explotación de recursos geotérmicos;
- Exploración y explotación de recursos de hidrocarburos;
- Generación de energía eléctrica con fuentes renovables;
- Generación de energía eléctrica con otras fuentes;
- Transmisión de Energía Eléctrica; y,
- Distribución y comercialización de energía eléctrica.

las facilidades siguientes:

a) Para los beneficiarios de la Ley N° 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para compras locales de bienes y servicios, se atenderá mediante exoneración autorizada por la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, basado en la factura o proforma, sin incluir el IVA, presentada por el beneficiario y debidamente avalada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y conforme al Plan Anual de Compras también avalado por el MEM. Para el resto de beneficiarios de las otras leyes, la exoneración aplicable al impuesto al Valor Agregado (IVA) de las compras locales de bienes y servicios, se hará mediante el mecanismo de reembolso, establecido en el Reglamento de la Ley N° 453 Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, conforme al Plan Anual de Compras debidamente avalada por el MEM.

b) Eliminar la copia del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, o Carta de Porte, según corresponda, únicamente en los trámites de exoneración ante el Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Servicios Aduaneros.

c) Sustituir en los trámites de exoneración ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección General de Servicios Aduaneros la copia del Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, o Carta de Porte, según corresponda por una copia del aval otorgado por el Ministerio de Energía y Minas conforme al Plan Anual de Importaciones de la empresa beneficiaria.

d) Establecer que la Garantía exigible conforme al Artículo 137 del

Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) para las Importaciones Temporales, podrá ser otorgada por el beneficiario mediante una Garantía Fiduciaria equivalente al monto de los derechos e impuestos correspondientes, a favor de la Dirección General de Servicios Aduaneros, emitida conforme el formato establecido en el Anexo I del presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO: El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de febrero del año dos mil ocho. **ALBERTO JOSÉ GUEVARA OBREGON**, Ministro, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. **EMILIO RAPPACCIOLI BALODANO**, Ministro, Ministerio de Energía y Minas.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por el **Acuerdo Interministerial No. 02-2008**, "Mecanismo para la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA)", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 89 del 13 de mayo de 2008.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.- **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro**, Secretario de la Asamblea Nacional.

----- Digesto Jurídico del Sector Energético 2011.

El presente texto contiene incorporadas todas las normas, reformas y derogaciones vigentes y consolidadas al 7 de julio de 2011, de la **Resolución INE No. 770-08-2008**, aprobada el 20 de agosto de 2008, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 183 del 24 de septiembre de 2008, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme se establece en el parágrafo II del Título Preliminar del Código Civil y el Título Quinto de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN INE No. 770-08-2008

El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE),

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley No. 661 "Ley para la Distribución y el Uso Responsable del Servicio Público de Energía Eléctrica" publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 143 del 28 de julio del 2008, en su Artículo 34 establece que: "Por la función social que desempeñan las emisoras de Radio de los Departamentos, la Distribuidora de Energía les aplicará una tarifa preferente que será fijada por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE)."

II

Que se ha realizado consulta con especialistas en el área de comunicaciones y Diputados mociónistas de esta disposición, con el fin de determinar la forma de clasificación de las Radiodifusoras departamentales, comunitarias y pequeñas, obteniendo como respuesta que esta división se debe realizar por la potencia del transmisor plasmada en la Licencia otorgada por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR).

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) y su correspondiente Reforma. Ley No. 271 publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 63 del 1° de abril de 1998 y en la Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 74 del 23 de abril de 1998.

RESUELVE.

I

CREAR a partir del 1° de Septiembre del 2008 la "Tarifa de Radiodifusión (TR)" que será aplicable a todas las Radiodifusoras departamentales, comunitarias y pequeñas que trabajen en Amplitud Modulada (AM) y en Frecuencia Modulada (FM) y cuya máxima potencia de transmisor autorizada en la licencia otorgada por TELCOR sean iguales o inferiores a 5 KW en Estaciones de AM y de 2 KW en Estaciones de FM o mayores de estos rangos siempre y cuando éstas radioemisoras no sean de uno o varios propietarios privados, sean sin fines de lucro, y de exclusiva función social religiosa, la cual será certificada por la Dirección General de Electricidad.

II

La Tarifa de Radiodifusión (TR) tendrá el mismo cargo que la Tarifa de Riego T6, no tendrá ningún cargo por comercialización ni por alumbrado público.

III

Esta tarifa será aplicable al servicio eléctrico que suministra energía a los estudios y al servicio eléctrico que alimenta la planta transmisora.

IV

Para hacer uso de esta tarifa, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Electricidad del INE, los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito.
- Fotocopia de Escritura de Constitución de la Empresa, en caso de tener Personería Jurídica.
- Fotocopia de la Cédula de Identidad del Propietario y/o Representante Legal.
- Fotocopia de la Licencia otorgada por TELCOR o copia del trámite de su Licencia.
- Fotocopia de las últimas facturas de energía eléctrica que demuestre que está solvente con los servicios del estudio y de la planta transmisora.

V

La Dirección General de Electricidad del INE, una vez verificados los documentos presentados, procederá a emitir una comunicación a las Empresas Distribuidoras de Electricidad, con el objetivo de que se realice el trámite de reclasificación tarifaria.

VI

Los Desvíos Tarifarios ocasionados por la reclasificación de estos clientes, deberán ser contabilizados y reportados por las Empresas Distribuidoras para su verificación y control; este registro no excederá el mes de junio del 2009 cuando se realice la nueva caracterización de la Demanda y el Ajuste del Valor Agregado de Distribución (VAD) si correspondiese.

La aprobación de la presente Resolución, fue realizada por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), en su Sesión Ordinaria No. 27 del día 20 del mes de agosto del 2008.

Dado en la ciudad de Managua a los 20 días del mes de agosto del año

dos mil ocho.- Notifíquese y Publíquese.- **CONSEJO DE DIRECCION.** José David Castillo Sánchez, Presidente.- Reinerio Edgardo Montiel Benavides, Miembro.- Juan José Caldera Pérez, Miembro.- Ante mí: Mariela Cerrato Vásquez, Secretaria Ejecutiva.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporada la modificación producida por la **Resolución INE No. 0046-01-2011**, "Adición a la Resolución INE No. 770-2008 "Creación de la Tarifa de Radiodifusoras (TR)", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 15 del 25 de enero del 2011.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.- **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro**, Secretario de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6983

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN FOMENTO AL DESARROLLO DE LAS MAYORIAS**, podrá ser abreviada con la denominación "**ASOFODEMAS**"; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La **ASOCIACIÓN FOMENTO AL DESARROLLO DE LAS MAYORIAS**, podrá ser abreviada con la denominación "**ASOFODEMAS**"; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce.
Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6984

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la "**ASOCIACIÓN DE CLUB NICARAGÜENSE DE CAZA, PESCA Y TIRO DEPORTIVO "WING HUNTERS"**" pudiendo identificarse con las siglas "**WING HUNTERS**"; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La "**ASOCIACIÓN DE CLUB NICARAGÜENSE DE CAZA, PESCA Y TIRO DEPORTIVO "WING HUNTERS"**" pudiendo identificarse con las siglas "**WING HUNTERS**"; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce.
Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6985

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE CABALLISTAS DE SAN MARCOS**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de San Marcos, Jurisdicción del Departamento de Carazo.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La **ASOCIACION DE CABALLISTA DE SAN MARCOS**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce.
Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6986

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la “**ASOCIACION EVANGELISTA JESUCRISTO TE AMA**” y que abreviadamente se denominará (**AEJTA**); sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Managua, Departamento de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La “**ASOCIACION EVANGELISTA JESUCRISTO TE AMA**” y que abreviadamente se denominará (**AEJTA**); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6987

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la “**ASOCIACIÓN “IGLESIA HERMANOS EN CRISTO ISAIAS 53:5”**”, pudiendo abreviarse y conocerse con las siglas “**I.H.C ISAIAS 53:5**”; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La “**ASOCIACIÓN “IGLESIA HERMANOS EN CRISTO ISAIAS 53:5”**”, pudiendo abreviarse y conocerse con las siglas “**I.H.C ISAIAS 53:5**”; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6988

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **FUNDACION SAN ANTONIO DE MONTE TABOR**. También podrá denominarse simplemente **FUNDACION MONTE TABOR**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Art. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La **FUNDACION SAN ANTONIO DE MONTE TABOR**. También podrá denominarse simplemente **FUNDACION MONTE TABOR**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6989

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la “**FUNDACION EDUCANDO PARA LA VIDA**”, pudiendo abreviarse y conocerse con las siglas (**FUNDEVIDA**); sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo.

Art. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La “**FUNDACION EDUCANDO PARA LA VIDA**”, pudiendo abreviarse y conocerse con las siglas (**FUNDEVIDA**); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce.

Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6990

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **FUNDACION SIN LIMITE**, la cual también podrá abreviarse y denominarse **“FUNDASIL”**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La **FUNDACION SIN LIMITE**, la cual también podrá abreviarse y denominarse **“FUNDASIL”**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce.
Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6991

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **FUNDACIÓN “BRIGADA MEDICA DE AYUDA HUMANITARIA LINDA”**, pudiendo abreviarse e identificarse como **“FUNDACION “HUMANITARIA LINDA”**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Nindiri.

Art. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La **FUNDACIÓN “BRIGADA MEDICA DE AYUDA HUMANITARIA LINDA”**, pudiendo abreviarse e identificarse como **“FUNDACION “HUMANITARIA LINDA”**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce.
Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6992

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **“FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE TENIS DE MESA”**, la que podrá ser abreviada (**FENITEME**); sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Federación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La **“FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE TENIS DE MESA”**, la que podrá ser abreviada (**FENITEME**); estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce.
Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 6993

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la **FEDERACION NICARAGUENSE DE AUTOMOVILISMO** la que se podrá identificar abreviadamente como **FENIAUTO**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Art. 2 La representación legal de esta Federación será ejercida en la forma que determine su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

Art. 3 La **FEDERACION NICARAGUENSE DE AUTOMOVILISMO** la que se podrá identificar abreviadamente como **FENIAUTO**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil doce.
Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. 15000 - M 1547188 - Valor C\$ 95.00

MINERVA ADRIANA BELLORIN RODRIGUEZ, Gestor (a) Oficioso (a) de METRO INTERNATIONAL, S.A. de Luxemburgo, solicita registro de Marca de Servicios:

PUBLIMETRO

Para proteger:

Clase: 35

Actividades de publicidad y avisos publicitarios, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.

Presentada: veintinueve de junio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002261. Managua, cuatro de julio, del año dos mil doce. Harry Peralta López, Director/Registrador.

Reg. 15127 – M. 1578113 – Valor C\$ 95.00

AMBROSIA DEL CARMEN LEZAMA ZELAYA, Apoderado (a) de GRUPO MINSA, S.A.B. DE C.V. de México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ROSALINDA

Para proteger:

Clase: 30

Harinas de maíz y preparaciones para empanizar.

Clase: 31

Maíz a granel.

Presentada: trece de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002517. Managua, dieciocho de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15128 – M. 1578816 – Valor C\$ 95.00

ALVARO ALONSO CALDERA PORTOCARRERO, Apoderado (a) de LOCKTON, INC. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Servicios:

LOCKTON GLOBAL

Para proteger:

Clase: 36

Servicios de administración de riesgo financiero; servicios de agencias de seguros; servicios de correduría de seguros; servicios de consultoría e información de seguros.

Presentada: dos de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002271. Managua, dos de julio, del año dos mil doce. Harry Peralta López. Director/Registrador.

Reg. 15129 – M. 1578032 – Valor C\$ 95.00

AMBROSIA DEL CARMEN LEZAMA ZELAYA, Apoderado (a) de L'OREAL de Francia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

HYDRA-EXPRESS

Para proteger:

Clase: 3

Perfume, agua de colonia, geles, sales para el baño y la ducha para propósitos no médicos; jabones de tocador, desodorantes corporales; cosméticos especialmente cremas, leches, lociones, geles y polvos para la cara, el cuerpo y las manos; preparaciones para el cuidado del sol (productos cosméticos); preparaciones de maquillaje; champús; geles, aerosoles, espumas y bálsamos para estilizar y cuidar el cabello; lacas para el cabello, preparaciones colorantes y decolorantes de cabello; preparaciones para el ondulado y rizado permanente; aceites esenciales para uso personal.

Presentada: veintinueve de junio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002264. Managua, dos de julio, del año dos mil doce. Harry Peralta López. Director/Registrador.

Reg. 15130 – M. 1578040 – Valor C\$ 95.00

AMBROSIA DEL CARMEN LEZAMA ZELAYA, Apoderado (a) de GRUPO MINSA, S.A.B DE C.V. de México, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

YOLINDA

Para proteger:

Clase: 30

Harina de Maíz y preparaciones para empanizar.

Clase: 31

Maíz a granel.

Presentada: trece de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002516. Managua, dieciocho de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15131 – M. 1578075 – Valor C\$ 95.00

HOWARD DAVID ROQUE CASTILLO, Apoderado (a) de JENUWINE ARTICLES, INC. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

HEX

Para proteger:

Clase: 34

PUROS.

Presentada: trece de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-

002514. Managua, diecisiete de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15132 – M. 1578156 – Valor C\$ 95.00

ANA MARIA BONILLA ZAMORA, Apoderado (a) de The Procter & Gamble Company de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FEBREZE DUAL FRESH

Para proteger:

Clase: 3

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos.

Clase: 11

Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias.

Presentada: diez de abril, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-001280. Managua, catorce de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15133 – M. 1578169 – Valor C\$ 95.00

AMBROSIA DEL CARMEN LEZAMA ZELAYA, Apoderado (a) de SANOFI PASTEUR de Francia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DENGUEVAK

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS; VACUNAS.

Presentada: veinticuatro de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002652. Managua, veintiséis de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15134 – M. 1578180 – Valor C\$ 95.00

AMBROSIA DEL CARMEN LEZAMA ZELAYA, Apoderado (a) de SANOFI PASTEUR de Francia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DENGUEVAQ

Para proteger:

Clase: 5

Productos farmacéuticos; vacunas.

Presentada: veinticuatro de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002651. Managua, veintiséis de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15142 – M. 1563582 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió

la Marca de Fábrica y Comercio SYLVERA, clase 5 Internacional, Exp. 2010-002245, a favor de JOHNSON & JOHNSON, de EE.UU., bajo el No. 2011093735 Folio 171, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintitrés de Noviembre, del 2011. Harry Peralta López. Director/Registrador.

Reg. 15135 – M. 1563140 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio NATIVE SHOES, clase 25 Internacional, Exp. 2010-002004, a favor de NATIVE SHOES LIMITED, de Hong Kong, bajo el No. 2011093674 Folio 114, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de Noviembre, del 2011. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15136 – M. 1563400 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio STEIN CONTRACTIL, clase 5 Internacional, Exp. 2010-002005, a favor de Laboratorios Stein Sociedad Anónima, de Costa Rica, bajo el No. 2011093675 Folio 115, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de Noviembre, del 2011. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15137 – M. 1563426 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio MAMMIES, clase 5 Internacional, Exp. 2010-002006, a favor de GYNOFEM LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, de la República de Costa Rica, bajo el No. 2011093676 Folio 116, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de Noviembre, del 2011. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15138 – M. 1563434 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Ovylin, clase 5 Internacional, Exp. 2010-002092, a favor de GYNOFEM LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, de la República de Costa Rica, bajo el No. 2011093715 Folio 152, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintidos de Noviembre, del 2011. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15139 – M. 1543477 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio GYNOFEM TARDYL, clase 5 Internacional, Exp. 2010-002093, a favor de GYNOFEM LATIN AMERICA SOCIEDAD ANONIMA, de la República de Costa Rica, bajo el No. 2011093716 Folio 153, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintidos de Noviembre, del 2011. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15140 – M. 1563507 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio MANIFIQ, clase 5 Internacional, Exp. 2010-002200, a favor de TIBOTEC PHARMACEUTICALS LTD., de Irlanda, bajo el No. 2011093796 Folio 224, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintinueve de Noviembre, del 2011. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15141 – M. 1563558 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio SYLVANT, clase 5 Internacional, Exp. 2010-002246, a favor de JOHNSON & JOHNSON, de EE.UU., bajo el No. 2011093792 Folio 220, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintinueve de Noviembre, del 2011. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15143 – M. 1578369 – Valor C\$ 145.00

CERTIFICA

SERIE "A" N°. 008907

Que el registro de Marca de Servicios:

SIRAS

SE ENCUENTRA INSCRITA CONFORME LA LEY 380 MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS:

Número: 2011094034 LM

Folio: 201

Tomo: 293 Inscripciones

Fecha de Resolución: 21 de Diciembre, 2011

Fecha de Vencimiento: 20 de Diciembre, 2021

Titular: Siras.com Inc

Domicilio: 11121 Wilows Road NE, Suite 200, Redmond, Washintong 98052, Estados Unidos de America.

Número y Fecha de la Solicitud de Registro: 2010-000734 del 16 de Marzo, 2010

Publicaciones, La Gaceta, D.O.: 31 del 16-02-2011

Protege y Distingue:

Servicios de información de negocios brindados a minoristas y vendedores, principalmente, la verificación y validación de datos de transacciones de ventas relacionadas con la garantía del producto, elegibilidad y reparación y devolución; todo excluyendo la verificación o validación de tarjeta de crédito, tarjeta de débito o verificación de datos de compra; gestión de bases de datos de negocios para minoristas y vendedores concerniente a transacciones de venta y garantía del producto, elegibilidad de devolución y reparación, todo excluyendo tarjeta de crédito, tarjeta de débito o verificación de datos de compras.

Clase: 35 Internacional

Publíquese. Dado en la Ciudad de Managua, a los veintiuno días del mes Diciembre del año dos mil once. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente. Secretario.

Reg. 15144 – M. 1563361 – Valor C\$ 435.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio THROWING y Diseño, clase 25 Internacional, Exp. 2008-000609, a favor de ORREGO GOMEZ S. EN C.S. SUCESORES, de Colombia, bajo el No. 2011093749 Folio 184, Tomo 292 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticuatro de Noviembre, del 2011. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15145 – M. 1563337 – Valor C\$ 435.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio consistente en un Diseño, clase 9 Internacional, Exp. 2009-001731, a favor de JOHNSON & JOHNSON, de EE.UU., bajo el No. 2012094938 Folio 71, Tomo 297 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinte de Agosto, del 2012. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15146 – M. 1563264 – Valor C\$ 435.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Servicios JJ, clase 35 Internacional, Exp. 2010-000978,

a favor de JOHNSON & JOHNSON, de EE.UU., bajo el No. 2011093377 Folio 95, Tomo 291 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticuatro de Octubre, del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15147 – M. 1563205 – Valor C\$ 435.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Servicios JJ, clase 41 Internacional, Exp. 2010-000979, a favor de JOHNSON & JOHNSON, de EE.UU., bajo el No. 2011093378 Folio 96, Tomo 291 de Inscripciones del año 2011, vigente hasta el año 2021.



Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticuatro de Octubre, del 2011. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15148 – M. 1578229 – Valor C\$ 435.00

AMBROSIA DEL CARMEN LEZAMA ZELAYA, Gestor (a) Oficioso (a) de Emiratos de Emiratos Árabes Unidos, solicita registro de Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 270501 y 290108

Para proteger:

Clase: 39

Servicios de líneas aéreas, servicios de transportación aérea, suministro de información computarizada de viaje, servicios de recuperación de información sobre aerolíneas; organización de viajes y servicios de reservación de transporte; servicios de fletamento de aeronaves; servicios de reservación de boletos de viaje; servicios de mensajería (mensajes o mercancías); entrega de periódicos; acompañamiento de viajeros; alquiler de almacenes; reservación de transporte; información de transporte; reservación de viajes; corretaje de transporte; servicios de corretaje de fletes; expedición de carga; servicios de manejo de carga; empaque y almacenamiento de carga; envoltura de mercancías; organización de transportación de mercancías y equipajes, entrega de mercancías y equipaje y almacenamiento de mercancías y equipaje; empaque de mercancías; servicios aduaneros de compensación; servicios de transporte custodiado; suministro de información, servicios de asesoramiento y servicios de consejería relacionados a los servicios antes mencionados.

Presentada: trece de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002523. Managua, veintiséis de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15149 – M. 1578199 – Valor C\$ 435.00

AMBROSIA DEL CARMEN LEZAMA ZELAYA, Gestor (a) Oficioso (a) de Emiratos de Emiratos Árabes Unidos, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

Fly Emirates

Descripción y Clasificación de Viena: 270501

Para proteger:

Clase: 16

Libros, incluyendo libros infantiles como libros para colorear, revistas; manuales; programas para aparatos de gimnasia; agendas y diarios; calendarios; fotografías; cromos; tarjetas de puntuación; paneles de puntuación comprendidos en esta clase; papelería; carteles, folletos, panfletos, calcomanías; álbumes de calcomanías; servilletas; servilletas individuales; salvamanteles y manteles de mesa comprendidos en esta clase; bolsas comprendidas en esta clase.

Clase: 25

Prendas de vestir, especialmente camisetas, camisas sudaderas, pantalones de sudadera, chaquetas, corbatas, jerseys, pantalones cortos, zapatos, zapatillas deportivas, calcetines, gorros, viseras para el sol, sombreros, cinturones, muñequeras y bandas para la cabeza, ropa interior, bufandas, pantalones, chaquetas y uniformes.

Clase: 28

Juegos, juguetes y artículos deportivos; incluyendo juegos de salones recreativos, de mesa, interactivos y de cromos, juguetes blandos, incluyendo osos de peluche, vehículos de juguetes, juguetes y modelos a escala de aviones, balones de fútbol, equipos de golf, bolsas de deporte, pelotas, soportes de pelota, banderines de esquinas, porterías de fútbol, colchonetas de entrenamiento, protectores acolchados para los postes de las porterías, protectores acolchados incluyendo hombreras, espinilleras; naipes [cartas para jugar].

Clase: 41

Provisión de instalaciones deportivas y recreativas; organización de eventos y competencias deportivas; servicios de entretenimiento, recreación, entrenamiento, capacitación y servicios comprendidos en esta clase relacionados o asociados con los deportes.

Presentada: trece de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002524. Managua, veintiséis de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15150 – M. 1578210 – Valor C\$ 435.00

ANA MARIA BONILLA ZAMORA, Apoderado (a) de The Procter & Gamble Company de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 020901

Para proteger:

Clase: 3

Paños pre-impregnados hechos de papel y/o celulosa.

Clase: 5

Productos higiénicos; pañales desechables hechos de papel y/o celulosa.

Clase: 25

Prendas de vestir.

Presentada: trece de julio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002519. Managua, veintiséis de julio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15207 - M 97408 - Valor C\$ 95.00

Conforme al artículo 136 inc. e, Ley 380 y artículos 130 y 131 Ley 312, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos se informa: En esta fecha se Inscribió la Obra:

Número de Registro: OL-095-2012 Tipo: LITERARIA
Número de Expediente: 2012-0000139

Libro II de Inscripciones de Obras Literarias Tomo: VIII, Folio: 95

Autor: Vicente de la Cruz Maltez Montiel

Título: "LARGA VIDAS Y PROSPERIDAD, CONSEJOS DE SALUD"

Fecha de Presentado: 13 de Julio, del 2012

A nombre de	Particularidad
Vicente de la Cruz Maltez Montiel	Solicitante
Vicente de la Cruz Maltez Montiel	Titular de Derechos Patrimoniales

Descripción:

Consiste en una obra Literaria, que contiene una recopilación de artículos periodísticos, entrevistas y ponencias en congresos médicos de temas de salud, sexualidad, médico-legales presentados para fácil comprensión al lector común con el ánimo de educar en salud y promover prevención, el ISBN es: 978-99964-0-137.

Publíquese por una sola vez en la Gaceta, Diario Oficial.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, veinticuatro de Julio del dos mil doce. Erwin Ramirez C., Registrador Suplente.

Reg. 15208 – M. 0274570 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: COMEGRASA, clase 3 Internacional, Exp. 2010-000957, a favor de: IRSA COSMÉTICOS CENTRO AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, de República de Nicaragua, bajo el No. 2012095537, Tomo: 298 de inscripciones del año 2012, Folio: 200, vigente hasta el año 2022.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua trece de Agosto, del 2012. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15209 – M. 0274571 – Valor C\$ 95.00

AVISO

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha de inscribió la Marca de Fábrica y Comercio GRIIN, clase 5 Internacional, Exp. 2009-000870, a favor de LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V., de El Salvador., bajo el No. 2012095410 Folio 15, Tomo 299 de Inscripciones del año 2012, vigente hasta el año 2022.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintinueve de Agosto, del 2012. Adriana Díaz Moreno. Registrador Suplente.

Reg. 15205 – M. 97382 – Valor C\$ 95.00

DARLISS MARCELA GORDON ARANA, Gestor (a) Oficioso (a) de CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA NICARGUA, S.A. de República de Nicaragua, solicita registro de Nombre Comercial:

CONSULSA

Para proteger:

Un establecimiento comercial dedicado a la distribución y comercialización de: materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; alfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos y a presentar servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación.

Fecha de Primer Uso: uno de junio, del año dos mil doce

Presentada: quince de junio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002080. Managua, veinte de junio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador/Suplente.

Reg. 15206 – M. 97382 – Valor C\$ 95.00

DARLISS MARCELA GORDON ARANA, Gestor (a) Oficioso (a) de CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA NICARAGUA, S.A. de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

CONSULSA

Para proteger:

Clase: 19

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO METÁLICOS; TUBOS RÍGIDOS NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN; ASFALTO, PEZ Y BETÚN; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES NO METÁLICAS; MONUMENTOS NO METÁLICOS.

Clase: 37

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN; SERVICIOS DE REPARACIÓN; SERVICIOS DE INSTALACIÓN.

Presentada: once de junio, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-002005. Managua, doce de junio, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15210 – M. 0274572 – Valor C\$ 95.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPÍN, Apoderado (a) de PRODUCTOS GUTIS, SOCIEDAD ANONIMA de Costa Rica, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GUTIS CONFLEXIL

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTO FARMACÉUTICO DE USO HUMANO, CONSISTENTE EN UN RELAJANTE MUSCULAR.

Presentada: veintitrés de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-003028. Managua, veinticuatro de agosto, del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15214 – M. 0274573 – Valor C\$ 95.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPÍN, Apoderado (a) de HARIDOLFO, SOCIEDAD ANONIMA. de República de Guatemala, solicita registro de Nombre Comercial:

LABORATORIOS UNIDOS

Para proteger:

Un establecimiento comercial dedicado a la fabricación, exportación e importación de: productos para el consumo en general; productos farmacéuticos y medicinales; materias primas; productos químicos, cosméticos, higiénicos, desinfectantes; productos vitamínicos, reconstituyentes y productos alimenticios. Todo tipo de actividades mercantiles, industriales e inmobiliarias.

Fecha de Primer Uso: dieciocho de junio, del año dos mil dos

Presentada: veintisiete de agosto, del año dos mil doce. Expediente N° 2012-003049. Managua, veintiocho de agosto, del año dos mil doce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente.

Reg. 15212 – M. 1547358 – Valor C\$ 485.00

CERTIFICA

SERIE "A" N°. 012638

Que el registro de la Marca de Servicios:

PreNatal

SE ENCUENTRA RENOVADA CONFORME LA LEY 380 BAJO:

Número: R 55923

Folio: 82

Tomo: 192 Inscripciones

Fecha de Inscripción: 26 de Septiembre, 2002

Fecha de Renovación: 7 de Junio, 2012

Fecha de Vencimiento: 25 de Septiembre, 2022

Titular: STICHTING DE WAAL FOUNDATION

Originario: Los Países Bajos

Domicilio: Van Ostadelaan 20 1399 EZ MUIDERBERG, Los Países Bajos.

Para proteger:

Clase: 41

EDUCACION.

Dado en la Ciudad de Managua, a los 7 días del mes Junio del año dos mil doce En fe de los cual firmo. Erwin Ramirez C, Registrador Suplente. Secretario.

Reg. 15213 – M. 97223 – Valor C\$ 485.00

CERTIFICA

SERIE "A" N°. 008568

Que el registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PHOSPHONORM

Phosphonorm®

SE ENCUENTRA INSCRITA CONFORME LA LEY 380 MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS:

Número: 2011093761 LM

Folio: 194

Tomo: 292 Inscripciones

Fecha de Resolución: 24 de Noviembre, 2011

Fecha de Vencimiento: 23 de Noviembre, 2021

Titular: Sociedad MEDICE Arzneimittel Putter GmbH & Co. KG

Domicilio: Kuhloweg 37 D-58638 Iserlhorn, Alemania

Número y Fecha de la Solicitud de Registro: 2010-002879 del 22 de Septiembre, 2010

Publicaciones, La Gaceta, D.O.: 127 del 08/07/2011.

Clasificación de Viena: 270501 y 260103

Protege y Distingue:

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICAMENTOS EN GENERAL, PARA USO HUMANO, CONSISTENTES EN: AGLUTINANTES DE FOSFATO, REDUCTORES DE NIVELES DE ABSORCIÓN DE FOSFATO PARA PACIENTES CON INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.

Clase: 5 Internacional

Publíquese. Dado en la Ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes Noviembre del año dos mil once. Harry Peralta López, Director/Registrador. Secretario.

Reg. 15214 – M. 97223 – Valor C\$ 485.00

CERTIFICA

SERIE "A" N°. 011632

Que el registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Medivitan®

SE ENCUENTRA INSCRITA CONFORME LA LEY 380 MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS:

Número: 2012094579 LM

Folio: 232

Tomo: 295 Inscripciones

Fecha de Resolución: 23 de Marzo, 2012

Fecha de Vencimiento: 22 de Marzo, 2022

Titular: Sociedad MEDICE Arzneimittel Putter GmbH & Co. KG

Domicilio: Kuhloweg 37 D-58638 Iserlhorn, Alemania

Número y Fecha de la Solicitud de Registro: 2010-003079 del 6 de Octubre, 2010

Publicaciones, La Gaceta, D.O.: 107 del 10-06-2011

Clasificación de Viena: 260118 y 260422

Protege y Distingue:

Productos farmacéuticos, medicamentos en general, para uso humano, consistentes en el tratamiento de deficiencia combinada de vitamina B6, vitamina B12 y el ácido fólico que no pueden tratarse por las médicas dietéticas.

Clase: 5 Internacional

Publíquese. Dado en la Ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes Marzo del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente. Secretario.

Reg. 15215 – M. 97223 – Valor C\$ 485.00

CERTIFICA

SERIE "A" N°. 011633

Que el registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Medivitan®

SE ENCUENTRA INSCRITA CONFORME LA LEY 380 MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS:

Número: 2012094580 LM

Folio: 233

Tomo: 295 Inscripciones

Fecha de Resolución: 23 de Marzo, 2012

Fecha de Vencimiento: 22 de Marzo, 2022

Titular: Sociedad MEDICE Arzneimittel Putter GmbH & Co. KG

Domicilio: Kuhloweg 37 D-58638 Iserlhorn, Alemania

Número y Fecha de la Solicitud de Registro: 2010-003220 del 19 de Octubre, 2010

Publicaciones, La Gaceta, D.O.: 107 del 10-06-2011

Clasificación de Viena: 260401

Protege y Distingue:

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICAMENTOS EN GENERAL, PARA USO HUMANO, CONSISTENTE EN EL TRATAMIENTO, DE DEFICIENCIA COMBINADA DE VITAMINA B6, VITAMÍNICA B6, VITAMINA B12, Y EL ÁCIDO FÓLICO QUE NO PUEDEN TRATARSE POR LAS MEDIDAS DIETÉTICAS.

Clase: 5 Internacional

Publíquese. Dado en la Ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes Marzo del año dos mil doce. Adriana Díaz Moreno, Registrador Suplente. Secretario.

FEDEERRATA

Por error involuntario en Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio publicadas en las Gacetas detalladas a continuación, se hacen las siguientes correcciones:

Número de Gaceta	Fecha de la Publicación	Número de Registro	Clases	Número de Expediente	Incorrecto	Correcto
112-2012	15/06/2012	7929		2009-001831	KANGAROO 01-10-2009	KANGAROO 07-10-2009
121-2012	28/06/2012	8427		N° 2012-001084	N° 2012-001042	N° 2012-001084
124-2012	03/04/2012	8509		N° 2010-001984	Odyssey Re Holdings Corp.	Akzo Nobel N.V.
141-2012	27/07/2012	9779		2011-00222	General De Wittelam incluyan el modo de ejemplo	General De Wittelam incluyen a modo de ejemplo

148-2012	07/08/2012	10490		N° 2012-001910	CALADOS	CALCADOS
152-2012	13/08/2012	11037	7	N° 2012-002189	productos lubricados para rodamientos;	productos lubricados para rodamientos;
			17		almohadillas para muelle	almohadillas para muelles
		11041		N° 2012-001911	N° 212-001911	N° 2012-001911

En La Gaceta No. 124 con fecha Miércoles 3 de Julio de 2012, se publicó el Registro No. 8509 con un error, a la imagen se le agregó un nombre equivocado, por lo que publicamos el logotipo correcto:

**MINISTERIO DE EDUCACION**

Reg. 13902 – M.90908 – Valor C\$95.00

Acuerdo C.P.A. No 234-2012

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que la Licenciada **ARELY DEL SOCORRO GONZALEZ TORRES**, identificada con cédula de identidad ciudadana número **449-120383-0002F**, presento ante esta División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Popular de Nicaragua, a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve, registrado con el número: 14; Pagina: 139; Tomo: VIII del Libro de Registro de Título de esa Universidad, ejemplar de la Gaceta No 189 del siete de octubre del dos mil nueve, en el que publico certificación de su título; Garantía de Contador Público N0 GDC-7601 emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguro y Reaseguros "INISER" a los seis días del mes de agosto del año dos mil doce y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua emitida a los tres días del mes de agosto del año dos mil doce.

II

Que Conforme constancia emitida por la Licenciada María Elena Andino Pérez, en su Calidad de Secretaria de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, Inscrita bajo el numero perpetuo 2636 siendo una depositaria de fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y habiendo cumplido el solicitante de ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **ARELY DEL SOCORRO GONZALEZ TORRES**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el ocho de agosto del año dos mil doce y finalizará el siete de agosto del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil doce. (f). Héctor Mario Serrano Guillen, Director de Asesoría Legal.

Reg. 13901 – M.90954 – Valor C\$95.00

Acuerdo C.P.A. No 244-2012

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **ILEANA DEL CARMEN MENA LEZAMA**, identificada con cédula de identidad ciudadana número **001-090969-0059K**, presento ante esta División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría, extendido por la Universidad de las Américas, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil siete, registrado con el numero: 1701; Tomo: IV del Libro de Registro de Título de esa Universidad, ejemplar de la Gaceta No 120 del veintiséis de junio del dos mil siete, en el que publico certificación de su título; Garantía de Contador Público N0 GDC-7585 emitida por el Instituto Nicaragüense de Seguro y Reaseguros "INISER" a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua emitida a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

II

Que Conforme constancia emitida por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su Calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, Inscrita bajo el numero perpetuo 2770 siendo una depositaria de fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y habiendo cumplido el solicitante de ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **ILEANA DEL CARMEN MENA LEZAMA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el quince de agosto del año dos mil doce y finalizará el catorce de agosto del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce. (f). Héctor Mario Serrano Guillen, Director de Asesoría Legal.

Reg.13903 – M.90888 – Valor C\$95.00

Acuerdo C.P.A No 248-2012

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el licenciado **MARVIN LEONARDO RAMIREZ ROSALES**, identificado con cédula de identidad ciudadana número **287-030588-0000Q**, presento ante esta División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No 303-2007 emitido por el Ministerio de Educación el dieciséis de agosto del año dos mil siete mediante el cual se autorizo al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el quince de agosto del año dos mil doce. Garantía de Contador Público GDC-7611 extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, (INISER) de fecha catorce de agosto del dos mil doce y Constancia del Colegio de Contadores Publico de Nicaragua, emitida el siete de agosto del año dos mil doce.

II

Que conforme constancia emitida por la Licenciada María Elena Andino Pérez en su calidad de secretaria de la junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos, de Nicaragua se demuestra ser afiliado activo de ese Colegio inscrito bajo el número perpetuo **787**, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **MARVIN LEONARDO RAMIREZ ROSALES**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que iniciara el veinte de agosto del año dos mil doce y finalizara el diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá Publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días de agosto del año dos mil doce. (f) Héctor Mario Serrano Guillen, Director de Asesoría Legal.

Reg. 14028 - M. 91364 - Valor C\$ 285.00

ACTUALIZACION DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PRIVADO EN LAS MODALIDADES DE PREESCOLAR Y PRIMARIA REGULAR

N° 18-2012

El Suscrito Delegado Departamental del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y Atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1° de Junio de 1998 y Publicada en la Gaceta N° 102 del 03 de Junio 1998. Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1° de Diciembre de 1998. Acuerdo Ministerial N° 14 del 089 de Marzo de 1992. Acuerdo Ministerial No 034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que él señor (a) **SILVIA DE LA CONCEPCION CENTENO BONILLA**, con cedula de identidad N° 001-031158-0028L, como representantes Legales del CENTRO ESCOLAR REVERENDO MARCELINO DAVILA CASTILLO, fue quien solicito la actualización en las modalidades preescolar y primaria regular, esta ubicado km. 6 ½ carretera norte de donde fue la MABER, 4 cuadra al norte 4 cuadra al este ½ al norte, Distrito VI del municipio de Managua, Departamento de Managua.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir actualización de resolución llevo a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas estadísticas, contabilidad, Registro y Control de Documentos, constatando que el centro reúne los requisitos para funcionar con las modalidades de preescolar y primaria Regular, llevando al día sus documentos y cumple con los requisitos para su funcionamiento anual.

III

Que el peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emite este Ministerio.

PORTANTO RESUELVE

I

ACTUALIZACION DE FUNCIONAMIENTO CON RESOLUCION N°18-2012 de CENTRO ESCOLAR REVERENDO MARCELINO DAVILA CASTILLO, para que funcione en las modalidades de Preescolar y Primaria regular esta ubicado Km 6½ carretera norte de donde fue la MABER, 4 cuadra al norte 4 cuadra al este ½ al norte, Distrito VI del Municipio de Managua, Departamento de Managua.

Nota: Queda sin vigencia toda resolución anterior.

II

El CENTRO ESCOLAR REVERENDO MARCELINO DAVILA CASTILLO, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente su Reglamento y demás Disposiciones que regula la Educación, así como la supervisión de este solicitada por el MINED, reporte de estadísticas (Matricula Inicial, Rendimiento Académico Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronogramas de asesorías a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Directores y secretaria docente.

III

Quando el CENTRO ESCOLAR REVERENDO MARCELINO DAVILA CASTILLO, cerrara deberá comunicar a la comunidad educativa del mismo y a esta Delegación Departamental por lo menos un año antes de la fecha de cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según acuerdo a ministerial N°34-98, normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados, en su capitulo N°4 Artículo 13, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, los libros de Matriculas, calificaciones, reparaciones y promociones, libros de visitas de personas importantes.

IV

Quedara sujeto a la Disposición del Decreto N° 77, del 18 de Septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la Republica de Nicaragua, que en uso de sus facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país Publicas o Privadas, a) para los varones: pantalón largo Azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negros. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocara en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

V

Para que el CENTRO ESCOLAR REVERENDO MARCELINO DAVILA CASTILLO, siga gozando del derecho de funcionamiento

para el año lectivo siguiente, el centro deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso contrario se anulara el funcionamiento.

VI

Cuando el CENTRO ESCOLAR REVERENDO MARCELINO DAVILA CASTILLO, se traslade a otro lugar dentro del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un máximo seis meses de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso de desacato a lo expresado se anulara el derecho a funcionamiento.

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en la GACETA DIARIO OFICIAL, en un término de quince días a partir de la fecha de retiro de la misma, COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

Dado en la Ciudad de Managua a los veinte días del mes de Junio del año dos mil doce. **Sergio Gerardo Mercado Centeno**, Delegado del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Managua MINED.

Reg. 14313 - M. 92304 - Valor C\$ 285.00

AUTORIZACION Y ACTUALIZACION DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO PRIVADO EN LAS MODALIDADES DE PREESCOLAR Y PRIMARIA FORMAL Y SECUNDARIA FORMAL.

No. 21- 2012

El Suscrito Delegado del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de organización competencia y procedimiento del poder Ejecutivo fechado el 1° de Junio de 1998 y Publicada en la Gaceta No. 102 del 03 Junio 1998. Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento General de primaria y Secundaria Publicada el 1° de Diciembre de 1998 Acuerdo Ministerial No 14 del 089 de Marzo de 1992. Acuerdo Ministerial No. 034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registros y control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que el señor (a) Julio Ampie Sánchez, con cedula de identidad No. 007-190265-0000X, como representantes legales del **COLEGIO CRISTIANO REY JESUS**, fue quien solicito la autorización y actualización en las modalidades preescolar y primaria formal y secundaria formal, está ubicado de los semáforos de Ticuantepe, Departamento de Managua.

II

Que la Delegación del MINED, para emitir actualización de resolución llevo a efecto Inspección Técnica, así mismo ha recibido documentos existentes en la oficinas de Estadísticas, Contabilidad, Registros y Control de Documentos, constatando que el centro reúne los Requisitos para funcionar con las modalidades de preescolar y primaria formal y secundaria formal, llevando al días sus documentos y cumple con los requisitos para funcionamiento anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la ley de Carrera Docente, Reglamento y demás. Leyes que regulan la Educación, y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emite este ministerio.

POR TANTO RESUELVE

I

AUTORIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO CON RESOLUCION No. 21 2012 del COLEGIO CRISTIANO REY JESUS, para que funciones en las modalidades de preescolar, primaria formal y secundaria formal, está ubicado de los semáforos de Ticuantepe 20 metros al sur costado izquierdo, del municipios de Ticuantepe, Departamento de Managua.

II

El **COLEGIO CRISTIANO REY JESUS**, queda sujeto a la ley de Carrera Docente su Reglamento y demás Disposiciones que Regula la Educación, así como la Supervisión de este solicitada por el MINED, reporte de estadísticas (Matricula Inicial, Rendimiento Académico Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronogramas de asesoría a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director y Secretaria docente.

III

Cuando el **COLEGIO CRISTIANO REY JESUS**, cerrera deberá comunicar a la comunidad educativa del mismo y a esta Delegación Departamental por lo menos un años antes de la fecha de cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según acuerdo a ministerial No. 34-98 normativas para la apertura y funcionamiento de Centros Educativos privados, en su capítulo No 4 Artículo 13, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de Matriculas, Calificaciones, Reparación y Promociones libros de vistas importantes.

IV

Quedara sujeto a la Disposición del Decreto No. 77 del 18 de Septiembre de 1979 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, que en uso de sus facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país Publicas o Privada, a) para los varones: Pantalón largo Azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negros b) para las mujeres; falda o pantalón azul oscuro blusa manga corta color blanco y zapatos negros. Cada Centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocara en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

V

Para que el **COLEGIO CRISTIANO REY JESUS**, siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, el centro deberá concluir al menos con veinte cinco estudiantes por año, en caso contrario se anulara el funcionamiento.

VI

Cuando el **COLEGIO CRISTIANO REY JESUS**, se traslade a otro lugar dentro del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un máximo seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nuevas inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento.

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en la **Gaceta Diario Oficial**, en un término de quince días a partir de la fecha de retiro de la misma **COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**.

Dado en la Ciudad de Managua a los Veintisiete días del mes de agosto del año dos mil doce. (f) **Sergio Gerardo Mercado Centeno**, Delegado del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Managua – MINED.

Reg. 15365 - M. 98836 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA**Licitación Selectiva No. 040-2012**

“Reproducción de cuadernos de trabajo N°.1,2,3,4 y 5 del III Nivel EBA”

LLAMADO A LICITACION

El MINED invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas selladas para la “Reproducción de cuadernos de trabajo N°.1,2,3,4 y 5 del III Nivel EBA”.

Los licitantes interesados pueden obtener información completa de la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 20 de Septiembre del año 2012.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2012

HORA: **08:30 AM a 09:00 AM**

APERTURA: **9:10 AM**

(f) **Freddy Reyes Sandoval**, Director División de Adquisiciones.

Reg. 15364 - M. 98837 - Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA**Licitación Selectiva No. 041-2012**

“Reproducción de cuadernos de trabajo N°.1,2, 3 y 4 del I Nivel EBA”

LLAMADO A LICITACION

El MINED invita a los licitantes elegibles a presentar ofertas selladas para la “Reproducción de cuadernos de trabajo N°.1,2,3 y 4 del I Nivel EBA”

Los licitantes interesados pueden obtener información completa de la

convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 21 de Septiembre del año 2012.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 01 DE OCTUBRE DEL 2012

HORA: **08:30 AM a 09:00 AM** APERTURA: **9:10 AM**

(f) **Freddy Reyes Sandoval**, Director División de Adquisiciones.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. 13505 - M. 89172 - Valor C\$ 190.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 08-2012

ARIEL BUCARDO ROCHA, Ministro Agropecuario y Forestal, en uso de las facultades que me confiere la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, el Decreto 71-98 “Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, el Decreto No. 25-2006 “Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98”, la Ley 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, el Decreto 75-2010 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”.

CONSIDERANDO**I**

Que es responsabilidad y función del Estado velar, promover, preservar, conservar y proveer un ambiente saludable, así como, conservar el patrimonio agropecuario, acuícola y pesquero de la nación, con el fin de garantizar un desarrollo económico integral del país.

II

Que Nicaragua como país firmante del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal está obligada a tomar las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente por los efectos nocivos derivados del uso de las sustancias químicas incluidas en dichos convenios.

III

Que el uso y emisión de dichas sustancias en diversas actividades antropogénicas, agotan la capa de ozono en forma tal, que se manifiestan las repercusiones nocivas sobre la salud humana y el medio ambiente; por consiguiente es necesario tomar medidas concretas para prevenir los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono con el objetivo de preservar la vida en la tierra.

IV

Que el Decreto 91-2000 “**Reglamento para el Control de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**” en su Arto. 3 establece los órganos competentes “en cuanto al control del cumplimiento de los procesos de disminución y sustitución de las Sustancias que Agotan la Capa del Ozono” responsabilizando al Ministerio Agropecuario y Forestal y al Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

POR TANTO

Con base en las consideraciones anteriores y lo que establece la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder

Ejecutivo”, Decreto No. 71-98, Reglamento a la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, el Decreto No. 118-2001 “Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290”, así como también conforme lo establecido en la Ley 274, “Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares”, Decreto 49-98.

ACUERDA

PROHIBICION DE BROMURO DE METIL O PARA USO AGRICOLA

PRIMERO: Se prohíbe el uso de Bromuro de Metilo en actividades agrícolas (protección de cultivos, tratamiento de suelo) con el fin de reducir las emisiones de partículas de sustancias que agotan la capa de ozono.

SEGUNDO: En caso que personas naturales o jurídicas posean algún remanente de Bromuro de Metilo para uso fitosanitario en suelo, debe ser declarado y entregado ante la autoridad competente, para lo cual se establece un plazo de 90 días para su entrega total.

TERCERO: Queda vigente el registro e importación de Bromuro de Metilo solamente para uso exclusivo en actividades fitosanitarias de cuarentena y pre-embarque desarrollado por la autoridad competente.

CUARTO: Las faltas al presente Acuerdo serán sancionadas de acuerdo con la Ley 274 “Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares y su Reglamento y de forma supletoria con la Ley 290. “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo; Sin perjuicio de la aplicación por la autoridad competente de la Ley 641, Código Penal Nicaragüense.

QUINTO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, en el Despacho Ministerial, a los once días del mes de julio del año dos mil doce. (f) **Ariel Bucardo Rocha**, Ministro.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Reg. 15363 - M. 98849 - Valor C\$ 95.00

INVITACION

El Instituto Nicaragüense de Turismo INTUR, entidad descentralizada del Poder Ejecutivo a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de **Licitación Selectiva**, invita a las Personas Naturales y jurídicas autorizadas e inscritos en el Registro de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la “**REHABILITACION DEL MURO COSTERO, PRIMERA ETAPA EN EL CENTRO TURISTICO POCHOMIL**”, que pueden visitar el portal: www.nicaraguacompra.gob.ni y bajar el PBC a partir del día miércoles 19 de septiembre del 2012 o bien pasar por la Oficina de Adquisiciones para su respectiva compra, que sita del Hotel Crowne Plaza 1c. sur, 1c. al oeste.

Managua, 19 de septiembre de 2012.

(f) **Karla Herrera Juarez**, Presidente del Comité de Licitación Responsable Oficina de Adquisición.

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Reg. 15366 - M. 98706 - Valor C\$ 870.00

ACUERDO ADMINISTRATIVO 006-2012

IMPLEMENTACION DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS AVANZADAS

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los Artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 12 de Junio de 1982; Artículos 1, 12 y 13, del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238, del 7 de Diciembre del 2004; Artículos 1, 4 y 5 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 154 del 18 de Agosto de 1995; Artículos 2, 59, 61 y 64 del Reglamento de la Ley No. 200, Decreto No. 19-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 177 del 19 de Septiembre de 1996 y sus reformas vigentes.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el arto. 102 de la Constitución Política de la República, los recursos naturales son parte del patrimonio nacional.

II

Que el Espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado y un bien del dominio público sujeto al control del Estado, correspondiendo a TELCOR la planificación, administración, control y regulación de este recurso para garantizar su uso eficiente, fomentando la libre y leal competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

III

Que TELCOR está facultado para modificar la disposición de frecuencias radioeléctricas, siempre que sea factible, cuando el interés público lo exija para la prestación de servicios prioritarios o estratégicos, para la aplicación de nuevas tecnologías o bien, para el cumplimiento de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de Nicaragua.

IV

Que la rápida evolución de las tecnologías de la información y comunicación demanda la disponibilidad de nuevas bandas de frecuencias que permitan la introducción de tecnologías y servicios avanzados y el aumento decidido de la cobertura y de la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, especialmente en las zonas rurales desatendidas.

V

Que el Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias establece que el segmento de frecuencias 1775 – 1815 MHz está atribuido a los servicios FIJO y MÓVIL con carácter primario. En la actualidad, este segmento de frecuencias no está en uso en el territorio nacional.

VI

Que la Recomendación UIT-R M.1801-1 de abril del año dos mil diez identifica como interfaz radioeléctrica para sistemas de acceso inalámbrico de banda ancha, incluidas aplicaciones móviles y nómadas en el servicio móvil que funcionan por debajo de los 6 GHz, a la interfaz aérea de la norma Acceso Múltiple por División de Código (AMCD) síncrono que opera en el segmento de frecuencias 1775 – 1815 MHz.

VII

Que de conformidad con la Recomendación ITU-R M. 1801-1, los sistemas de acceso inalámbrico de banda ancha que cumplen con la norma de Acceso Múltiple por División de Código (AMCD) síncrono soportan servicios de datos bajo el esquema de mejor esfuerzo, datos multimedia en tiempo real, o voz y datos simultáneos. La interfaz radioeléctrica normalizada se ha optimizado para servicios de voz altamente eficientes, servicios de voz y datos con movilidad total, y para una elevada eficiencia en despliegues de frecuencia única.

VIII

Que TELCOR está tomando medidas pertinentes para asegurar la disponibilidad de espectro para la implementación en Nicaragua de interfaces radioeléctricas avanzadas.

POR TANTO;

ESTA AUTORIDAD REGULADORA

ACUERDA:

I

Modificar la Nota Nacional N97 del Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias, la que ya modificada deberá leerse de la siguiente manera:

“N97 Las bandas de frecuencias 824 – 849 MHz, 869 – 894 MHz, 1775 – 1815 MHz, 1850 – 1910 MHz, 1910 – 1930 MHz y 1930 – 1990 MHz se destinan al servicio de telefonía celular y otros servicios de radiocomunicaciones avanzados demandados por la sociedad.”

II

Modificar los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento del Servicio de Telefonía Celular, emitido mediante Acuerdo Administrativo No. 4-98, dictado por TELCOR el 30 de marzo de 1998 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 122 del primero de julio de 1998, artículos que fueron reformados por el Acuerdo Administrativo No. 40-2000, emitido por TELCOR el veinticuatro de agosto de año dos mil y por el Acuerdo Administrativo No. 054-2004, emitido por TELCOR el primero de octubre de 2004. Los textos de los antedichos artículos ya modificados deberán leerse de la siguiente manera:

Artículo 8.- Norma Técnica de Operación

El Servicio de Telefonía Celular deberá operar en las bandas atribuidas y destinadas a este servicio en el Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias, debiendo los operadores introducir tecnologías digitales modernas que mejoren continuamente la eficiencia del espectro asignado y la calidad de los servicios prestados.

Artículo 9.- Atribución de Frecuencias

En correspondencia con el Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias, las bandas de frecuencias 824 – 849 MHz, 869 – 894 MHz, 1775 – 1815 MHz, 1850 – 1910 MHz, 1910 – 1930 MHz y 1930 – 1990 MHz han sido destinadas por TELCOR para ser utilizadas por los servicios fijo y móvil terrestres con carácter primario, incluyendo el Servicio de Telefonía Celular, conforme el Plan de Frecuencias establecido en el siguiente artículo.

Artículo 10.- Plan de Frecuencias

El Plan de Frecuencias adoptado por TELCOR para la prestación del servicio de Telefonía Celular es el siguiente:

Bandas de frecuencias 824 – 849 MHz y 869 – 894 MHz

Bloque	Transmisión desde la Estación Terminal (TS) (MHz)	Transmisión desde la Estación Base (BS) (MHz)	Número de Canales	Modo de Operación
A''	824.0 – 825.0	869.0 – 870.0	66	FDD
A	825.0 – 835.0	870.0 – 880.0	666	FDD
B	835.0 – 845.0	880.0 – 890.0	666	FDD
A'	845.0 – 846.5	890.0 – 891.5	100	FDD
B'	846.5 – 849.0	891.5 – 894.0	166	FDD

Bandas de frecuencias 1850 – 1910 MHz, 1910 – 1930 MHz y 1930 – 1990 MHz

Bloque	Transmisión desde la Estación Terminal (TS) (MHz)	Transmisión desde la Estación Base (BS) (MHz)	Número de Canales	Modo de Operación
A	1850 – 1865	1930 – 1945	1000	FDD
D	1865 – 1870	1945 – 1950	333	FDD
B	1870 – 1885	1950 – 1965	1000	FDD
E	1885 – 1890	1965 – 1970	333	FDD
F	1890 – 1895	1970 – 1975	333	FDD
C	1895 – 1910	1975 – 1990	1000	FDD
G		1910 – 1920	333	TDD
H		1920 – 1930	333	TDD

Banda 1775 – 1815 MHz

El Número de Canales de cada bloque de frecuencias corresponde al cálculo de canales RF con separación adyacente de 30 KHz de ancho de banda. Esta canalización ha sido establecida únicamente para propósitos de cálculo de las tasas anuales por uso del espectro radioeléctrico. El ancho de banda real de las portadoras RF en cada banda estará determinado por el plan de

Bloque	Transmisión desde la Estación Terminal (TS) (MHz)	Transmisión desde la Estación Base (BS) (MHz)	Número de Canales	Modo de Operación
A		1775 – 1785	333	TDD
B		1785 – 1805	666	TDD
C		1805 – 1815	333	TDD

frecuencias y la tecnología que cada Operador implemente en su sistema, asegurando el cumplimiento de los niveles de calidad requeridos.

A fin de prevenir interferencias perjudiciales entre operadores de Telefonía Celular que utilicen canales adyacentes con modos de operación FDD-TDD o TDD-FDD, TELCOR analizará y definirá

una banda de guarda u otra alternativa tecnológica que será asumida por el operador entrante al momento de la asignación. Las interferencias perjudiciales que resulten durante la operación de los sistemas de los operadores serán resueltas conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Reglamento.

Artículo 11.- Parámetros Técnicos de Operación, Conformidad e Interoperabilidad

Los Parámetros Técnicos de Operación de las Redes y los Servicios de Telefonía Celular estarán determinados en las Normas Técnicas y los correspondientes Títulos Habilitantes que emita TELCOR, y en su defecto por lo dispuesto en las Recomendaciones de la UIT que sean aplicables. La altura de las antenas, la ubicación de las mismas y los demás requerimientos técnicos asociados están determinados por las normativas de las dependencias estatales involucradas y los Parámetros Técnicos de Operación emitidos por TELCOR.

Para un funcionamiento óptimo de las redes de telecomunicaciones, los Operadores e importadores de equipos en general deben cumplir las normas emitidas por TELCOR sobre homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y las disposiciones sobre Conformidad e Interoperabilidad de Redes de la UIT que sean ratificadas por Nicaragua.

Artículo 12.- Emisiones Radioeléctricas

La Potencia Efectiva Radiada de las instalaciones o dispositivos de las redes celulares y la ubicación de los elementos radiantes deben ser definidos por los Operadores conforme los Límites de Exposición a campos electromagnéticos de radiofrecuencia establecidos en las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP) con respecto a las Restricciones Básicas y Niveles de Referencia, mientras no exista una disposición nacional. En particular, las emisiones radioeléctricas de las Estaciones Base deben estar dentro de los Límites, independientemente de las tecnologías que se utilicen.

Asimismo, las emisiones radioeléctricas del equipo terminal deben estar dentro de los límites establecidos para la exposición de las personas a las radiaciones no ionizantes especificadas en la tasa de absorción específica (conocida como SAR o Specific Absorption Rate). Con este propósito, todos los terminales que sean importados a Nicaragua, o los fabricados o ensamblados en el país deben especificar su SAR para propósitos de verificación del cumplimiento de esta disposición.

III

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil doce.

(F) ORLANDO JOSÉ CASTILLO CASTILLO, Presidente Ejecutivo TELCOR.

**ACUERDO ADMINISTRATIVO
007-2012**

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los Artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica

de TELCOR y sus Reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 137 del 12 de Junio de 1982; Artículos 1, 12 y 13, del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta Diario Oficial número 238, del 7 de Diciembre del 2004; Artículos 1, 4 y 5 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200), publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 154 del 18 de Agosto de 1995; Artículos 2, 59, 61 y 64 del Reglamento de la Ley No. 200, Decreto No. 19-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 177 del 19 de Septiembre de 1996 y sus reformas vigentes.

VISTO RESULTA

Que el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), ha efectuado la Convocatoria para la Licitación Pública Internacional NIC-T-01-2012, la cual ha sido publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 167 del día 03 de septiembre del 2012.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales.

II

Que es obligación de TELCOR, Ente Regulador, garantizar el desarrollo planificado, sostenido y eficiente de las telecomunicaciones, así como de garantizar una amplia gama de servicios de telecomunicaciones eficiente en libre competencia, al menor costo posible y de alta calidad a todos los habitantes del país.

III

Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público sujeto al control del Estado y corresponde a TELCOR, la administración y regulación del mismo.

IV

Que es obligación del Estado a través de TELCOR, garantizar la explotación racional del espectro radioeléctrico como un recurso natural limitado, elevando la eficiencia, utilidad y economía de la administración del espectro radioeléctrico, asegurando los intereses y los derechos de los usuarios.

V

Que TELCOR ha recibido comunicaciones de inversionistas importantes, interesados en implementar Servicios de Telecomunicaciones utilizando la banda de frecuencias de 1785 – 1805 MHz y que conforme al Cuadro de Atribución Nacional de Frecuencias en su Nota 97 “Las bandas de frecuencias 824 – 849 MHz, 869 – 894 MHz, 1775 – 1815 MHz, 1850 – 1910 MHz, 1910 – 1930 MHz y 1930 – 1990 MHz se destinan al servicio de telefonía celular y otros servicios de radiocomunicaciones avanzados demandados por la sociedad”.

VI

Que conforme al Registro Nacional de Frecuencias que administra TELCOR la banda de frecuencias de 1775 – 1815 MHz no está en uso en el territorio nacional.

VII

Que la Ley No 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales” establece que las Concesiones de Telefonía Básica y las Licencias de Telefonía Celular se otorgan mediante licitaciones públicas.

VIII

Que se hace indispensable el nombramiento de un Comité para la Licitación Pública Internacional NIC-T-01-2012.

POR TANTO;

ESTA AUTORIDAD REGULADORA,

ACUERDA

I

Nombrar el Comité de Licitación, de acuerdo con la Convocatoria del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), para la Licitación Pública Internacional NIC-T-01-2012, el cual queda integrado por las siguientes personas:

Dra. Celia Margarita Reyes Ochoa	Coordinadora
Dr. Eduardo Neón Rodríguez Meléndez	Miembro
Dr. José Adalberto Rayo Espino	Miembro
Ing. José Guillermo Valdivia Rojas	Miembro
Ing. Marvin Córdoba Pavón	Miembro

II

Nombrar Vocal a la Dra. Claudia María Aragón Gutiérrez, con la finalidad de que pueda suplir la eventual ausencia de cualquiera de los miembros del Comité de Licitación.

III

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. (F)
ORLANDO JOSÉ CASTILLO CASTILLO, Presidente Ejecutivo.

ALCALDIA

Reg. 13155 - M. 87087 - Valor C\$ 570.00

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS, CARAZO

ORDENANZA No. 4

El Suscrito Secretario del Concejo Municipal de la Alcaldía de San Marcos, Departamento de Carazo, República de Nicaragua.

CERTIFICA

Que en Sesión Extraordinaria del día Viernes veintinueve de Junio del año dos mil doce, el concejo Municipal adopto la siguiente ORDENANZA MUNICIPAL, que crea e instale la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante COMUSSAN.

CONSIDERANDO

I

Que el municipio es la base fundamental del Estado en el territorio y por ende, tienen el deber de proteger a todos los ciudadanos de la circunscripción municipal contra el hambre la mal nutrición, en fiel cumplimiento al Arto. 63 de la Constitución Política vigente.

II

Que el Arto. 40 del Reglamento del Ley 693, Ley de soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional estipulo que las autoridades locales deben crear e instalar las Comisiones Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

III

Que el hambre y la mal nutrición es un problema que afecta el desarrollo sostenible de nuestro pueblo, en participar de nuestra Niñez, adolescencia, mujeres e indígenas, por lo que es pertinente combatir prioritariamente el hambre y la mal nutrición en nuestro Municipio.

POR TANTO

El Concejo Municipal de San Marcos, Carazo, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Municipios y su Reglamento y la Ley 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional dicta la presente ORDENANZA MUNICIPAL CREACIONE INSTALACION DE LA COMISION MUNICIPAL DE SOBERANIA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (COMUSSAN).

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 1 Objeto. La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley 693, Ley de Soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en lo relativo a la creación, instalación y funcionamiento de las Comisiones Municipales de soberanía y seguridad alimentaria nutricional.

Arto. 2 Ámbito de Aplicación. Esta ordenanza municipal es aplicable a todas las instancias de la municipalidad en materia de soberanía y seguridad alimentaria nutricional. Es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, con incidencia y presencia en la circunscripción territorial municipal.

Arto. 3 Definiciones.

1. **Soberanía Alimentaria:** Derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y diversidad de los modios

campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental. La soberanía alimentaria garantiza la seguridad alimentaria nutricional.

2.Seguridad Alimentaria Nutricional: por seguridad alimentaria y Nutricional se entiende la disponibilidad y estabilidad del suministro de alimentos. Culturalmente aceptables, de tal forma que todas las personas, los mismo en cantidad y calidad, libres de contaminantes, así como el acceso a otros servicios como saneamiento, salud y educación, que aseguren el bienestar nutricional y les permita hacer un la buena utilización biológica de los alimentos para alcanzar su desarrollo, sin que ellos signifiquen un deterioro del ecosistema.

3.Políticas de Seguridad Alimenticia y Nutricional. Política que el Estado asume estableciendo los principios rectores y los lineamientos generales que orientan las acciones de las diferentes instituciones, sectores involucrados, organizaciones de la sociedad civil y la empresa privada que desarrollen actividades para promocionar las Seguridad Alimentaria y Nutricional con enfoque integral, dentro del marco de las estrategias de reducción de la pobreza que se definan y de las políticas globales, sectoriales y regionales, en coherencia con la realizada nacional.

4.Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimenticia y Nutricional (CONASSAN). Conjunto de personas encargadas por la Ley, velar por la Soberanía y seguridad alimenticia y nutricional de manera permanente y presidida por el Presidente de la República de Nicaragua.

5.Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTESSAN), Órganos integrados por técnicos representantes de los miembros de la Comisión encargados de manera permanente de brindar recomendaciones técnicas a la Secretaria Ejecutivo de soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

6.Sociedad Civil: Concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, gremios de productoras y productores, asociaciones étnicas, de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantiles, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes.

7.Participación Ciudadana. Proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestiones y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.

Arto. 4 Principios:

a.Disponibilidad. En virtud de este principio, el Estado promoverá la existencia de los recursos necesarios en el país para garantizar de manera permanente la estabilidad de la oferta de alimentos en cantidad y calidad suficientes, que permitan satisfacer las necesidades de alimentación y nutrición de la población.

b.Equidad y Acceso. Por este principio los programas económicos y sociales de las instituciones del gobierno promoverán el desarrollo de las poblaciones con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y/o disponer de alimentos. así mismos propiciar medidas para que, en especial las

mujeres productoras de alimentos, tengan acceso a los recursos técnicos y financieros así como a bienes y servicios disponibles.

c.Consumo. Por este principio el Estado promueve la ingesta de los alimentos sanos e inoocuos que se precisan en cantidad y calidad necesaria para que las personas tengan una alimentación adecuada y saludable.

Capítulo II

Estructura y Organización de la COMUSSAN

Arto. 5 Creación e Instalación de la COMUSSAN. Crease la Comisión Municipal de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional del Municipio de San Marcos, en adelante COMUSSAN. La COMUSSAN deberá ser instalada en acto oficial por el Alcalde Municipal, en un plazo máximo de treinta días calendarios, contados a partir de la Publicación de la presente Ordenanza Municipal.

Arto. 6 De los miembros integrantes de la COMUSSAN. La COMUSSAN estará integrada por los siguientes miembros propietarios y suplentes respectivos de las siguientes instituciones.

a.El alcalde o su delegado o delegada por el Concejo Municipal, quien lo coordina.

b.Una delegada o delegado de las Delegaciones Ministeriales de los Ministerios que forman parte de la CONASSAN.

c.Una delegada o un delegado de las organizaciones de la sociedad civil que ejecuten programas y proyectos en el Municipio orientados a formar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional del Municipio.

La COMUSSAN podrá incorporar con carácter de invitados a otros miembros que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Arto. 7 Integración y Convocatoria de la COMUSSAN. La COMUSSAN será integrada y convocada por el Concejo Municipal a través de la secretaría del Concejo Municipal respectivo.

Arto. 8 De las atribuciones y funciones de la COMUSSAN. La COMUSSAN tendrá las siguientes funciones y atribuciones generales y específicas:

a.Coordinar los esfuerzos de articulación de las acciones públicas y privadas orientada a elaborar, implementar y evaluar políticas, programas y proyectos, con equidad de género, que aseguren la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de las comunidades pertenecientes a la circunscripción municipal.

b.Asegurar mecanismos efectivos de planificación y evacuación para el desarrollo de acciones y garanticen la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en sus comunidades, con la participación de las distintas instituciones del gobierno y organizaciones de la sociedad civil relevante ala tema de la soberanía y Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

c.Establecer coordinación permanente con los concejos técnicos sectoriales que forman la CONASSAN para asegurar el desarrollo de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en sus respectivos territorios.

d. Solicitar apoyo técnico al SESSAN para la implementación del

sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en su respectivo territorio.

e. Garantizar que el programa de inversión Municipal (PIM) estén orientados a desarrollar de manera coordinada con las demás instituciones públicas, estrategias para el fomento de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, por medio de programas y proyectos con fondos propios con recursos provenientes del Presupuesto General de la República.

f. Fomentar la participación en los incentivos morales en materia de SSAN, en las distintas categorías.

g. Impulsar proceso de planificación armonizada entre los actores productivos, educativos, ambientales, económicos y de salud pública, que permitan garantizar la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional

Capítulo III

Disposiciones Transitorias y Finales

Arto. 9. Reglamento Interno de la Organización y funcionamiento y Plan de trabajo de las COMUSSAN. La COMUSSAN deberá elaborar y aprobar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, así como el Plan de trabajo respectivo en su primera sesión ordinaria. El proyecto de reglamento interno y Plan de trabajo deberá ser elaborado y propuesto por la Secretaría del Concejo Municipal.

Arto. 10. De las Políticas, estrategias y acciones prioritarias: La COMUSSAN deberá definir las políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en base a los estudios científicos disponibles y los recursos humanos y financieros que se dispongan.

Arto. 11 Instalación Oficial de la COMUSSAN. La máxima autoridad e la municipalidad, deberá juramentar e instalar oficialmente la COMUSSAN, en un plazo fatal no mayor de a sesenta días, contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza Municipal.

Arto. 12 Derogación. La presente Ordenanza Municipal deroga toda disposición que se le oponga.

Arto. 13. Entrada en vigor: La presente Ordenanza Municipal entrara en vigor a partir de su aplicación en la Gaceta Diario Oficial.

Debidamente cotejada encontrándola conforme, extendiendo la presente **CERTIFICACIÓN** en la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo, a los veintinueve días del mes de Junio del año dos mil doce. (f) **Lic. Orlando Vega Fonseca**, Alcalde Municipal. (f) **Lic. Francisco Larios Carrillo**, Secretario del Consejo Municipal.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 14983 - M 95768 - Valor C\$ 95.00

REPOSICIÓN DE TITULO

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, informa que se ha solicitado reposición de Título de **Licenciado en Ciencias de la Computación**, extendido por esta Universidad el Centro Universitario Regional de Carazo 24 de junio del año dos mil dos, a nombre de **WALTER FERMIN GUZMAN GONZALEZ**.

Esta reposición es **solicitada debido pérdida del Título**.

Los interesados pueden oponerse dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de esta publicación.

Managua, a los trece días del mes de agosto del año doce. Nivea González Rojas, Secretaria General.

Atentamente, JAIME LOPEZ LOWERY, Secretario General.

Reg. 11012 – M. 1502877 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 030 Tomo XI Partida 8215 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Politécnica de Nicaragua. Por cuanto:**

GIOVANNYA AMELIA REYES CRUZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil once”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General, Dr. Norberto Herrera Zúniga. El Director de Registro, Lic. Laura Cantarero.

Es conforme. Managua, diez y seis de diciembre del año dos mil once. (f) Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 11727 – M. 78769 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 286, Página 006, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

CARLOS ROBERTO LOBO TORUÑO, natural de Choluteca, Departamento de Choluteca, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los tres días del mes de mayo del año dos mil doce. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Lic. Luz Marina Vilchez. (f) Lic. Kenny Bolaños Simmons. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 11720 – M. 78989 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No.1715 , Página 060, Tomo VI, del Libro de Registros de Títulos de m:la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

MILTON JOSE LOPEZ MARTINEZ, natural de Tipitapa , Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de junio del año doce. Rector de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Francisco Somarriba Pérez. Lic. Mariela Isabel Ordoñez. Directora, Registro Académico Central.

Reg.11730 – M. 78999 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No.2005 , Página 088, Tomo VI, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

LENIN ALBERTO MIRANDA GUTIERREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de junio del año doce. Rector de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Francisco Somarriba Pérez. Lic. Mariela Isabel Ordoñez. Directora, Registro Académico Central.

Reg.11731 – M. 78856 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No.1777 , Página 066, Tomo VI, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

NORMA LIDIA MOLINA ZAVALA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoria**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de junio del año doce. Rector de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Francisco Somarriba Pérez. Lic. Mariela Isabel Ordoñez. Directora, Registro Académico Central.

Reg.11732 – M. 78586 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No.1789 , Página 066, Tomo VI, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

CARLOS JAVIER SOTOMAYOR ORTIZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoria**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de junio del año doce. Rector de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Francisco Somarriba Pérez. Lic. Mariela Isabel Ordoñez. Directora, Registro Académico Central.

Reg.11733 – M. 78589 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No.1778 , Página 066, Tomo VI, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

ELIZABETH DEL CARMEN MONTES CORRALES, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Contabilidad Pública y Auditoria**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de junio del año doce. Rector de la Universidad Central

de Nicaragua, Msc. Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Francisco Somarriba Pérez. Lic. Mariela Isabel Ordoñez. Directora, Registro Académico Central.

Reg. 11734 – M. 78611 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo la Página N° 205 Asiento N° 432 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que lleva ésta Universidad se encuentra el acta que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

BLANCA SILVIA HERNANDEZ SANCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Español**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los trece días del mes de junio del año dos mil doce. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector. Ing. Everth Boanerge Rivas Bejarano, Secretario General. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los trece días del mes de junio del año dos mil doce. (f) Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico UNN.

Reg. 11735 – M. 78609 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo la Página N° 205 Asiento N° 432 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que lleva ésta Universidad se encuentra el acta que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

TEODORA DE JESUS BODAN ARROLIGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación Con Mención en Español**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los trece días del mes de junio del año dos mil doce. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector. Ing. Everth Boanerge Rivas Bejarano, Secretario General. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los trece días del mes de junio del año dos mil doce. (f) Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico UNN.

Reg. 11736 – M. 78616 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo la Página N° 178 Asiento N° 376 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de

Graduados que lleva ésta Universidad se encuentra el acta que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR CUANTO:g:**

JULIO NAPOLEON ESPINOZA RIZO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector. Ing. Everth Boanerge Rivas Bejarano, Secretario General. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once. (f) Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico UNN.

Reg. 11737 – M. 79009 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 39; Número: 390; Tomo: I, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el Título que integra y literalmente dice: La Universidad Martín Lutero. **POR CUANTO:**

IRMA DEL CARMEN GOMEZ LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Pedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 3 días del mes de diciembre del año 2009. (F) Ilegible Director de Registro Académico; (F) Ilegible Rector; (F) Ilegible Secretario General.

Es conforme, viernes, 08 de enero de 2010. Ante Mi, (f) Lic. Erick Perez Chavarría Departamento de Registro Académico. (f) Msc. Abel Meléndez Márquez Secretario General.

Reg. 11738 – M. 78825 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 96; Número: 1840; Tomo: I, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el Título que integra y literalmente dice: La Universidad Martín Lutero. **POR CUANTO:**

ROSA ERLINDA VALLE ALVAREZ, Natural de Matiguas, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Pedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 25 días del mes de enero del año 2012. (F) Ilegible Director de Registro Académico; (F) Ilegible Rector; (F) Ilegible Secretario General.

Es conforme, jueves, 23 de febrero de 2012. Ante Mi, (f) Lic. Adilia Calero Areas Departamento de Registro Académico. (f) Msc. Erick Pérez Chavarría, Secretaria General.

Reg. 11739 – M. 78144 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el No. 13 Página No. 7, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA, POR CUANTO:**

AURA ESTHELA LOAISIGA LOPEZ, natural de Mateare Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Periodismo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

Reg. 11740 – M. 78911 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Resolución 005-2005) Certifica que al folio No. 014, Partida: 0144, Tomo: I, del libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Administración, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad de Tecnología y Comercio – UNITEC – POR CUANTO:**

DARLING ELIZABETH CASTRO REYES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Administración y Comercio, para obtener el grado de: Licenciada, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNITEC, le extiende el TÍTULO de: **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 17 días del mes de abril de 2012. El Rector de la Universidad: José Jorge Mojica Mejía. El Secretario General: Alma Alicia Gutiérrez García.

Es conforme, Managua, 17 de Abril de 2011. Responsable de Registro Académico UNITEC - NICARAGUA

Reg. 11741 – M. 78776 – Valor C\$ 95. 00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Certifica que en la Página 076, bajo el Número 220, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco. **POR CUANTO:**

GABRIELA LOPEZ PEREZ, Natural de Estelí, Departamento de Esteli, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR CUANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Agropecuario**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los dieciocho días del mes de septiembre del año 2008. Rector de la Universidad: Mons. Juan Abelardo Mata Guevara. Secretaria General: Lic. Jose Salinas Weimar. (f) Lic. Rubén Soza Quintanilla, Responsable de Registro Académico.

Reg.11742 – M. 78776 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN- certifica que a la Página 198, Tomo II, del Libro de Registro del Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

CARMEN ONEYDA LOPEZ PEREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media Con Mención en Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del dos mil once. El Rector de la Universidad, Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 15 de diciembre del 2011. (f) Directora.

Reg. 11743 – M. 79013 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Paulo Freire, certifica que bajo la Partida 316, Folio 0008, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, correspondiente a la Carrera de Licenciatura en Derecho, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD PAULO FREIRE, POR CUANTO:**

SILVIO JOSE ESPINOZA ABURTO, Natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido

con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de agosto del año 2010. Firman: El Rector de la Universidad, Dr. Adrián Meza Soza. La Secretaria General, Msc. Susy Duriez González. El Decano, Lic. Cesar Largaespada. Se extiende la presente certificación, en la ciudad de Managua dieciséis días del mes de julio del año dos mil doce. (f) Lic. Emma del Carmen Juárez Vallejos, Directora Registro Académico Central.

Reg. 11744 - M.- 78873 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad American College, CERTIFICA que bajo el Tomo N° I Folio N° 3 Número Perpetuo 2008-003 del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad American College, que esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que: Dice la Universidad American College **POR CUANTO:**

ERICK JAVIER BARAHONA RUIZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, Republica de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ingeniería, Todos los requisitos académicos del plan de Estudios correspondientes y **POR TANTO** Le extiende el TÍTULO de: **Ingeniero en Sistemas**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Republica de Nicaragua, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil ocho. El Rector de la Universidad: Arq. Eduardo Chamorro Coronel. El Secretario General: Ing. Jorge Luis Ayestas Toruño, El Decano de la Facultad: Ing. Jorge Luis Ayestas Toruño.

Es conforme Managua, doce de diciembre de dos mil ocho. (f) Msc. William Genet B. Director de Registro y Control Académico.

Reg. 11747 – M. 78798 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria General, de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología (UCYT), certifica que bajo el Libro de Registro No. 2, Folio 57, Asiento 304, del Libro de Registro de Graduaciones de la Universidad Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, (UCYT), se inscribió el Título que dice: **“UNIVERSIDAD NICARAGUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA UCYT” POR CUANTO:**

HERMINIA VICTORIA MORENO GAMEZ, ha concluido con todos los requisitos académicos del plan de estudios y las pruebas establecidas por la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas. **POR TANTO:** Se extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Publica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, el veintidós de marzo de 2012. (f) Rector, Fernando Robleto Lang; Norma Rivas Manzanares; y Secretaria General, Laura Arana Sánchez.

Es conforme al original. Managua, 23 de marzo de 2012. Msc. Norma Rivas Manzanares, Secretaria General.

Reg. 11748 – M. 78836 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Registro Académico de la U.C.C. certifica que en Folio No. 2548, Tomo No. 04 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Ingeniería Industrial**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES”.** **POR CUANTO:**

SANDERS MIGUEL SORIANO RIVERA, natural de Larreynaga, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de Ley.

Dado en la ciudad de León, Nicaragua a los once días del mes de diciembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Dr. Jorge Quintana García.

Es conforme. León, Nicaragua a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil diez. (f) Lic. Adela Oporta Lopez, Director de Registro Académico.

Reg. 11749– M. 78621 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica “Redemptoris Mater”, certifica que bajo el Número 468 Página 234, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica “Redemptoris Mater”.** **POR CUANTO:**

CELIA ESMERALDA ANGELA SEILES SALAZAR, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Profesora de Enseñanza media en Lengua y Literatura Hispánica Nivel Técnico**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, diecinueve del mes de abril del dos mil doce. Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. Rectora, Michelle Rivas Reyes. Secretario General, Héctor Antonio Cotte.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, diecinueve del mes de abril de dos mil doce. (f) Carol M. Rivas Reyes, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 11760 – M. 79771 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica “Redemptoris Mater”, certifica que bajo el Número 440

Página 220, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Católica "Redemptoris Mater"**. **POR CUANTO:**

JANETT HODGSON LEIVA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades, **POR TANTO:** le extiende el Título de **Profesora de Enseñanza Media en Pedagogía-Nivel Técnico**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, dieciséis del mes de septiembre del dos mil once. Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. Rectora, Michelle Rivas Reyes. Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dieciséis del mes de septiembre de dos mil once. (f) Carol M. Rivas Reyes, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. 11761 – M. 79790 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico de la Universidad Martín Lutero (UML), Certifica que bajo Folio: 95; Número: 1830; Tomo: I, del Libro de Registro de Títulos que lleva este despacho, se encuentra inscrito el Título que integra y literalmente dice: La Universidad Martín Lutero. **POR CUANTO:**

JUAN GRANADOS GOMEZ, Natural de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudios de su carrera y las normativas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Pedagogía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país les conceden.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 25 días del mes de enero del año 2012. (F) Ilegible Director de Registro Académico; (F) Ilegible Rector; (F) Ilegible Secretario General.

Es conforme, jueves, 23 de febrero de 2012. Ante Mí, (f) Lic. Adilia Calero Areas Departamento de Registro Académico. (f) Msc. Erick Pérez Chavarría, Secretaria General.

Reg. 11762 – M. 79858 – Valor C\$ 95. 00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Responsable de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco, Certifica que en la Página 034, bajo el Número 096, Tomo III del Libro de Registro de Título de la Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Católica Agropecuaria del Trópico Seco. **POR CUANTO:**

NURITH PATRICIA LANZA GUILLEN, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR CUANTO:** Le extiende el Título de: **Ingeniero Agropecuario**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de septiembre del año 2006. Rector de la Universidad: Mons. Juan Abelardo Mata Guevara. Secretaria General: Lic. Jose Tulio Salinas Weimer. (f) TLF. Carlos Manuel Loza, Responsable de Registro Académico.

Reg. 11763 – M. 1514979 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director, de Registro Nacional de la Universidad Popular de Nicaragua: Certifica que bajo el N° 116, Página 003, Tomo I-2011, Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias, y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

DAMARIS NOHEMI GARCIA BENAVIDES, natural de Pueblo Nuevo, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO** se le extiende el Título de: **Ingeniera en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil once. Rectora de la Universidad: Dra. Olga María del S. Soza Bravo. Secretaria General: Lic. Olga Asunción Meza Soza. Jefe Nacional de Carrera: Ing. Brenda Nadhiesda Reyes Mendoza. (f) Lic. Kenny Bolaños Simmons. Director de Registro Nacional. UPONIC.

Reg. 11764 – M. 79767 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro Académico Central de la Universidad Central de Nicaragua, certifica que bajo el No. 1992, Página 086, Tomo VI, del Libro de Registros de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Medicina y Cirugía y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA POR CUANTO:**

MARIA TERESA AMADOR FLORES, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de : **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamento del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 29 días del mes de junio del año doce. Rector de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Gilberto Cuadra Solórzano. Secretario General de la Universidad Central de Nicaragua, Msc. Francisco Somarriba Pérez. Lic. Mariela Isabel Ordoñez. Directora, Registro Académico Central.

Reg. 11765 – M. 79694 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. Certifica que en Folio No. 481 Tomo No. 007 del Libro

de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas Turística y Hotelera, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES"**. **POR CUANTO:**

TAMARA CRISTIANA SIEZA GUTIERREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas Turística y Hoteleras**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden, y su publicación en la Gaceta Diario Oficial para todos los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua a los un días del mes de diciembre del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. El Secretario General, Lic. Anette Kiesler Bergman.

Es conforme, Managua, Nicaragua, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil doce. (f) Lic. José Moreira Rojas, Director de Registro Académico.

Reg. 11766 – M. 79605 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la Página 196, Tomo VI, del Libro de Registro de Títulos Universitarios de la Escuela de Ciencias Administrativas que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el Título que literalmente dice: **La Universidad Evangélica Nicaragüense, Martín Luther King Jr., POR CUANTO:**

MAIRA ELIETH MARTINEZ CHAVARRIA, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** Le otorga el Diploma de **Licenciada en Contabilidad Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de enero del año dos mil doce. El Presidente de la Junta Directiva, Lic. Eduviges Pineda Llanes. El Rector de la Universidad Dr. Benjamín Cortes Marchena El Vice-Rector Académico, Lic. Omar Antonio Castro. La Secretaria General, Lic. Mabel Leiva Miranda.

Es conforme a nuestros Libros de Registros, que extendemos la presente para los fines que estime pertinente en la ciudad de Managua, Republica de Nicaragua, a los once días del mes de julio del año dos mil doce. (f) Lic. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 11767 – M. 79603 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, Certifica que a la Página 891, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Bluefields Indian & Caribbean University"**. **POR CUANTO:**

MARICELA SALGADO QUEZADA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 26 días del mes de junio del año 2012. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo, el Secretario General, Msc. René Cassells Martínez, el Decano, Msc. Arlen Fagot Muller.

Es conforme. Bluefields, 26 de junio del 2012. (f) Director de Registro, BICU.

Reg. 11768 – M. 79603 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de BICU, Certifica que a la Página 892, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Bluefields Indian & Caribbean University"**. **POR CUANTO:**

NER ASael BORGE TAYLOR, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero de Sistemas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur, República de Nicaragua, a los 26 días del mes de junio del año 2012. El Rector de la Universidad, Msc. Gustavo Castro Jo, el Secretario General, Msc. René Cassells Martínez, el Decano, Msc. Arlen Fagot Muller.

Es conforme. Bluefields, 26 de junio del 2012. (f) Director de Registro, BICU.

Reg. 11769 – M. 79600 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Director de Registro y Control Académico de la Universidad del Norte de Nicaragua (UNN), certifica que bajo la Página N° 196 Asiento N° 411 Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de Graduados que lleva ésta Universidad se encuentra el acta que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD DEL NORTE DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

EVELING DEL CARMEN LOPEZ HERRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Empresarial y Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Banca y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua a los catorce días del mes de febrero del año dos mil doce. Lic. Noel Ponce Lanzas, Rector. Ing. Justo Pastor Nuñez, Secretario General. Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico.

Dado en la ciudad de Estelí, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil doce. (f) Lic. Sergio Calero Jaime, Director de Registro y Control Académico UNN.

Reg. 11770 – M. 79779 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el N° 2865, Página 244 Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DE NICARAGUA, AMÉRICA CENTRAL. POR CUANTO:**

OLONYL HORACIO ROCHA LANDEROS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Electrotecnia y Computación**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero en Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil once. Rector de la Universidad, Ing. Aldo Urbina Villalta. Secretario General, Ing. Diego Muñoz Latino. Decano de la Facultad, Ing. Ronald Torres Torres.

Es conforme, Managua, diecinueve de marzo del 2012. (f) Ing. María Mercedes García Bucardo. Directora de Registro UNI.

Reg. 11771 – M. 79827 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 214, Página 107, Tomo II del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

DAVID DE LOS SANTOS MIRANDA FITORIA, Natural de San Lorenzo, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Desarrollo Rural. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de mayo del año dos mil doce. Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. Decano de la Facultad, Elgin Vivas Viachica. Secretaria General, Esther Carballo Madrigal.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, once de mayo del año dos mil doce. (f) Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. 11773 – M. 79796 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua certifica que a la Página 151, Tomo III, del Libro de Registro del Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Matagalpa, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La**

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:

SAYDA ESPERANZA GUZMAN HERRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Matagalpa **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de junio del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 22 de junio del 2012. (f) Directora.

Reg. 11774 – M. 79675 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua certifica que a la Página 326, Tomo III, del Libro de Registro del Título del Instituto Politécnico de la Salud, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

NIDIA PACHECO MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Enfermería en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de julio del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 2 de julio del 2012. (f) Directora.

Reg. 11775 – M. 79630 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN,-Managua certifica que a la Página 280, Tomo II, del Libro de Registro del Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARILYN DE LOURDES IGLESIA RIZO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Pedagogía con Mención en Educación Infantil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de julio del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 2 de julio del 2012. (f) Directora.

Reg.11776 – M. 79762 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua certifica que a la Página 222, Tomo II, del Libro de Registro del Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

DIANA MARISELA SANDINO DUARTE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Carazo **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de mayo del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 9 de mayo del 2012. (f) Directora.

Reg.11777 – M. 79856 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua certifica que a la Página 274, Tomo II, del Libro de Registro del Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

NURITH PATRICIA LANZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación con Mención en Biología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de julio del dos mil doce. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery”.

Es conforme, Managua, 2 de julio del 2012. (f) Directora.

Reg. 11778 – M. 79676 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro de U.C.A.N., Certifica que la Página 015 Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de FF.CC.MM. que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice “**La Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua**”. **POR CUANTO:**

FRANCISCA ROSIBEL ACOSTA REYES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Medicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que Legalmente se le conceden.

Dado en la Ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil doce. El Rector de la Universidad, Msc. Jeannette Bonilla de García. El Secretario General, Lic. Manelly Bonilla Miranda.

Es conforme. León, 04 de julio del 2012. (f) Director de Registro U.C.A.N.

SECCION JUDICIAL

Reg. 11823 - M. 80259 - Valor C\$1,160.00

T E S T I M O N I O. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.- (271).- ESTATUTOS DEL SOCIEDAD ANONIMA EQUIPOS INDUSTRIALES (PANANICA S.A.)- En la ciudad de Rivas, a las once de la mañana del doce de Mayo del año dos mil Doce. **ANTE MI: KAREN ELENA CHAVEZ BUSTOS**, Abogada y Notaria Público de la República de Nicaragua de este domicilio y con oficina abierta en esta ciudad de Rivas, Debidamente Autorizada por la **EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para cartular durante el quinquenio que finalizará el Uno de Junio del año dos mil Quince: **COMPARECEN: EZEQUIEL CORREA GONZALEZ**, casado, Ingeniero Eléctrico de Origen Panameño con cédula de Identidad Panameña número: cuatro, guión, uno, ocho, tres. Guión, cuatro, uno, nueve, (4 -183-419) **ROSANA MOLINA MARTINEZ**, Ingeniera, del domicilio de Pueblo Nuevo, Belén, soltera, con cédula de identidad número: cinco, seis, uno, guión, uno, cuatro, cero, cuatro, ocho, cinco, guión, cero, cero, cero, uno, C. (561-140485-0001C), y **ALEX JAVIER COLLADO MARTINEZ**, casado, conductor del domicilio de Potosí con cédula de identidad numero: cinco, seis, uno, guión, dos, cero, cero, nueve, siete, cinco, guión, cero, cero, cero, B. (561-200975-0000B), a quienes doy fe de conocer personalmente y que a mi juicio tienen la capacidad legal civil, necesaria para obligarse y contratar la especial par el otorgamiento de este acto en los que actúan en su propio nombre y representación, los que son Socios de la Sociedad **EQUIPOS INDUSTRIALES PANANICA S.A.** en tal carácter dicen en conjunto. **PRIMERA: SESION:** Que estando Reunidos el Presidente y los accionista minoritaria, de la Sociedad Equipos Industriales (PANANICA S. A.)- quienes la conforman los comparecientes señores: **EZEQUIEL CORREA GONZALEZ**, Presidente, **ROSANA MOLINA MARTINEZ**, Secretaria, **Y ALEX JAVIER COLLADO MARTINEZ**, tesorero, siendo al mismo tiempo Accionista de la sociedad para lo cual fueron debidamente convocados por lo que se decide efectuar, así, sesión Extraordinaria para tratar en relación a los Estatutos de la SOCIEDAD y de esa manera completar a lo que respecta la conformación de la Sociedad que fue debidamente, constituida en Escritura Pública número cinco y que autorizo en esta ciudad de Rivas ante este suscrito Notario Público a las doce y treinta minutos de la tarde, del día tres de Enero del año dos mil Doce, se decide que presida esta reunión el señor: **EZEQUIEL CORREA GONZALEZ**, quien declara abierta y expone. Que para completar la Sociedad, ha redactado los estatutos y a ese efecto somete a la consideración de la Sesión de Accionista un proyecto, que después de haber sido discutidos articulo por articulo por los socios fueron aprobado por unanimidad de votos en la forma siguientes, que a continuación se expresa: **SEGUNDA: ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA EQUIPOS INDUSTRIALES. (PANANICA S.A.) CAPITULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, DOMICILIO, FINES Y OBJETOS.- Arto. 1).** La Sociedad **EQUIPOS INDUSTRIALES S. A.** denominada por la siglas **PANANICA S.A.** es una Organización no gubernamental, privada, con fines de lucrativo, apolítica, integrada por dos personas interesadas en el Comercio por mayor y menor **.-Arto. 2.- PANANICA S. A** tendrá su domicilio en Pueblo Nuevo Jurisdicción del Municipio de Belén, este Departamento de Rivas y su duración es de **CINCUENTA AÑOS.- Arto. 3.-** Esta Sociedad se constituye con el objetivo de: a)

El ejercicio del comercio en todas sus formas por mayor y por menor importar y exportar tales como la Industria, la Ganadería, La agricultura en todas sus ramas y en general toda actividad Lucrativa. Y su fines son. **Arto 4.-** La Sociedad tiene como fines Comprar, Vender, dar y recibir bienes en Arrendamiento, prenda e hipoteca, podrá gravar, enajenar y en cualquier otra forma disponer de bienes Muebles e Inmueble, marcas de fabrica y de comercio, patente, licencias concesiones, derechos reales y personales, aceptar y repudiar herencias, negociar toda clase de titulo valores, dedicarse a la explotación e importación de toda clase de bienes y servicios, representar casas extranjeras, además podrá formar parte de otras sociedades y fusionarse con esta, así como rendir toda clase de fianza y garantía a favor de socios o terceros, cuando en virtud de ello perciba una retribución económica. Podrá también recibir por contrato o por Testamento la Propiedad Fiduciaria, fungiendo indistintamente en esos contratos, como Fideicomitente, Fideicomisario y como Fiduciario, bien se explotando directamente cualquier actividad con la misma relación comercial Bienes y Servicios derechos reales. **Arto.- 5** El capital con que inicia la Sociedad es de **DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS, (\$ 10.000.00)**, o su Equivalente en Moneda de curso Legal, equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CORDOBAS (C \$ 235,000.00)**. E Inscrita bajo el número: **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE. (53,259)**. **PAGINA: DOSCIENTOS TREINTA. (230)**. **TOMO: CIENTO NOVENTA Y DOS. (192) DEL LIBRO DIARIO. Y BAJO EL NÚMERO: UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES. (1,783)**. **PÁGINAS.: CUATROCIENTOS DIECISIETE A LA CUATROCIENTOS VEINTIDOS. (417 A LA 422) DEL LIBRO SEGUNDO. (II) DEL TOMO: QUINCE. (LV) DEL REGISTRO PUBLICO DE DE RIVAS. CAPITULO II.- DE LOS SOCIOS.- Arto.- 6.-** Podrán ser miembros de la Sociedad las personas naturales o jurídicas que presenten las siguientes características: **a).-** Tener y demostrar interés por las actividades que ejecute la Sociedad. **b).-** Altruista de reconocida integridad moral, ética y cívica. **c).-** Ser fieles a los deberes de la Sociedad para lo cual ha sido creado. **CAPITULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIO ACCIONISTA.- Arto. 7.-** Son derechos de los Accionista Sociedad. **a).-** Elegir y ser electos por los cargos directivos de la Sociedad. **b).-** Representar a la Sociedad en actividades nacionales e internacionales. **c).-** Integrarse en las comisiones de trabajos que se asigne, recibir las Acciones que lo acrediten como Socio de la Sociedad. **d).-** Solicitar información. **e).-** Recibir periódicamente un Boletín informativo y cualquier otro documento divulgativo o de propaganda de la Sociedad. **f)** Elegir con voz y voto en Asamblea a los Socios que conforme la Junta Directiva. **g).-** Solicitar celebración de asamblea extraordinaria para cualquier fin que se pretenda siempre que a juicio de la Junta Directiva, se justifique. **h).-** Presentar iniciativas ante la Junta Directiva para el mejoramiento de la gestión de la Sociedad. **Arto. 8).- Son deberes de los socios Accionista: a).-** Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, y demás resoluciones tomadas en Sesión General de la Junta Directiva. **b).-** Procurar el crecimiento, la correcta gestión, la buena imagen y divulgar los fines y objetivos de la Sociedad. **c).-** Asistir a reuniones ordinarias y extraordinarias convocada por la Junta Directiva. **c).-** Desempeñar con lealtad y sin reservas los cargos, comisiones o trabajos que le sean encomendados. **CAPITULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS MIEMBROS. Arto. 9).-** La calidad del Asociado se pierde: **a).-** Por incumplimiento o violación de los deberes estipulados en el arto.- 7) de los presentes Estatutos. Se exceptúo como caso especial el inciso (c) del mismo artículo y se aceptan justificaciones en relación a la inasistencia a reuniones por actividades de trabajo de los socios **b).-** Por incurrir en falta comprobada a los principios de la Sociedad, a la moral y buenas costumbres. **c)** Por renuncia en forma escrita y bien fundamentada. **CAPITULO V.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.- Arto. 10).-** El gobierno de la Sociedad lo ejerce el Socio Mayoritario en Asamblea General de Accionista. **Arto. 11).-** La Asamblea General será convocada con aviso escrito o verbal por la Junta Directiva por lo menos con quince días de anticipación. **Arto. 12).-** La Asamblea

General de Socios se reunirá ordinariamente dos veces al año para conocer el avance de la Sociedad y resolver los problemas de su competencia y extraordinariamente cuando sea necesario. **Arto. 13).-** Para sesionar la Asamblea General de socios requiere de la asistencia de la mitad más uno de su socios activos las decisiones y resoluciones se tomarán por mayoría de votos y se levantará acta respectiva. En caso de empate, el presidente de la Junta Directiva tendrá la potestad para el desempate, es decir doble voto. **Arto. 14.-** La Asamblea General estará formada por todos los socios, cada uno de los cuales tendrá derechos a un voto. Solamente tendrá derechos a votar y ser electos. **CAPITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA:- Arto. 15.-** Los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad. Desempeñará sus cargos por dos años a partir de la fecha de su elección, pasado este período se elegirá una nueva Junta Directiva según lo reglamentado en el Arto. (15) **Arto. 16.-** La Sociedad estará dirigida por una Junta directiva integrada por siete Socios electos en Asamblea General por un período de dos años pudiendo ser reelectos. **Arto. 17.-** La Junta Directiva se constituirá de la siguiente manera: Presidente/a, Vicepresidente/a. Secretario/a. Tesorero/a. y un vocal. Serán sus deberes y responsabilidades: **a).-** Reunirse ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cada vez que sea necesario. y convocada por el Presidente de la Junta Directiva o por tres de sus miembros que los soliciten. **b)** La Junta Directiva sesionará con la asistencia de dos de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. **c).-** Convocar Públicamente a las asambleas y extraordinarias con tres días de anticipación. **d).-** Organizar interiormente a la Sociedad para que funcione mejor. **e).-** Administrar las finanzas y realizar auditorias en el Departamento de Contabilidad. **f).-** Conocer de las renuncias de cualquiera de sus socios. **f).-** Velar por el cumplimiento de los fines para los cuales se creó la Sociedad. **i).-** Conferir poder para determinados asuntos a abogados o procuradores, asociados o particulares y autorizar al presidente y otro socio de la Junta Directiva para que otorgue cualquier contrato en nombre de la Sociedad. **Arto. 18.-** La Junta Directiva no podrá autorizar gastos ni derogaciones de ninguna especie que sean para cubrir gastos propios de la Sociedad excepto por acuerdo especial de la Asamblea General. **Arto. 19.-** Del Presidente: Son atribuciones del presidente. **a).-** Representar a la Sociedad con facultades de Apoderado Generalísimo. **b).-** Convocar, presidir y dar a conocer la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. **c).-** Autorizar con visto bueno los recibos que deba pagar el Tesorero. **d).-** Velar por el orden y buen desarrollo de la Asambleas. **e).-** Tiene la Potestad de decisión. **Arto. 20.-** Del Vice presidente: Sustituirá al presidente en caso de ausencia y en tal ejercicio tendrá las mismas facultades. **Arto. 21.- Del secretario:** El secretario será el órgano de comunicarle de la Sociedad. **a).-** Contestará la correspondencia, dará la información que le soliciten los accionistas y los particulares, previa autorización del presidente y de los miembros de la Junta Directiva. **b).-** firmará con el presidente las actas y las asentará en libro respectivo. **c).-** Llevará el registro de los Accionista y estará encargado del archivo. **Arto. 22.- Del Tesorero:** son atribuciones del Tesorero. **a).-** Custodiar los fondos de la Sociedad. **b).-** Recaudar las contribuciones que se establezcan. **c).-** Depositar los fondos en una institución bancaria de la localidad. **d).-** Velar porque la contabilidad se lleve en debida forma. **e).-** Revisar y presentar el balance mensual a la Junta Directiva y un informe anual de la situación financiera a la Asamblea General Ordinaria. **Arto. 23.-** De los Vocales: Son atribuciones de los vocales: **a).-** Apoyar las actividades generales de la Sociedad. **b).-** Colaborar y apoyar la gestión de la Junta Directiva. **c).-** Resguardar la documentación científica-técnica de la Sociedad. **d).-** Presentar reportes mensuales, semestrales y anuales anta la Junta Directiva. En caso de ausencia los vocales repondrán por orden de elección a los otros miembros de la Junta Directiva, correspondiendo las mismas obligaciones y facultades a aquellos concedidos. Si la ausencia fuese definitiva, la Junta Directiva tendrá la potestad de elegir al sustituto de entre los vocales, si estos no aceptan, se convocará a Asamblea Extraordinaria para llenar la vacante. **CAPITULO VII.- FONDOS DE RESERVA DE LA SOCIEDAD:**

Arto. 24).- La Sociedad deberá de crear un fondo de reserva de las utilidades líquidas anuales, con un mínimo de un cinco por ciento hasta que dicha suma represente un Diez Por ciento del capital aportado y reintegrable cuando se reduzca. **CAPITULO VIII.- DE LA MODIFICACIÓN DE ESTOS ESTATUTOS LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. Arto 25)** Los presentes Estatutos sólo podrá reformados por el socio Mayoritario y de igual manera podrá Liquidarse por decisión del Socio Mayoritario, cuando la sociedad no este generando utilidades después de practicarse el balance económicos y se detecte conductos inadecuadas por alguno de los socios que consistan en las infidelidad comercial al practicar actos comerciales de la sociedad que no generen ninguna utilidad a la misma y el beneficio sea para terceros, pudiendo el socio afectado resarcirse el daño ocasionado por la actividad ilícita practicada por el socio infiel. Así se expresaron los comparecientes, bien instruido por mí la Notario. Acerca del objeto, valor y trascendencias legales del presente acto y de las cláusulas generales que aseguran su validez y de las especiales que contienen y envuelven, renunciaciones y estipulaciones que implícitas y explícitas. Leída que fue por mí íntegramente el presente instrumento público a los comparecientes, lo encontraron conforme, aprueban, ratifican y firman junto conmigo la Notario. Que doy fe de todo lo relacionado.-**PASO ANTE MI:** Del Frente del Folio Número Doscientos Sesenta y ocho al Frente del Folio Número Doscientos Setenta, de mi Protocolo Número **TRECE**, que lleve durante el año de Mil Novecientos Noventa y Nueve, libro este Segundo Testimonio a Solicitud del Señor: **EZEQUIEL CORREA GONZALEZ**, compuesta de **TRES**, hojas útiles de papel sellados de Ley, las que firmo, sello y rubrico en esta ciudad de Rivas a las once y treinta minutos de la mañana del día Doce de Mayo del año dos mil Doce.- (F) LIC: KAREN ELENA CHAVEZ BUSTOS, NOTARIO PÚBLICO.

Presentada a esta Oficina para su Inscripción a las 12:30pm del 18 de mayo 2012, Asiento 54,539; Página: 273, Tomo: 193, Diario, e Inscrita bajo Número: 1818, Páginas: 246 a la Página: 251, Tomo: LVI Libro Segundo de Sociedades que lleva este Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este Registro de este Departamento. Hojas anteriores No. 1889172/1889173 SerieN. Rivas 21 de mayo 2012. DVMasis.---- (f) Ilegible. Hay un Sello.

T E S T I M O N I O. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y DOS. (182).- ADENDUM Y ACLARACION A LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANONIMA EQUIPOS INDUSTRIALES PANANICA S.A. En la Ciudad de Rivas, a las Dos y quince minutos de la tarde del día nueve de Abril, del año dos mil Doce. **ANTE MI: KAREN ELENA CHAVEZ BUSTOS.** Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio en el municipio de Belén, y oficina abierta en esta ciudad de Rivas, Debidamente Autorizada por la **EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para cartular durante el quinquenio que finalizará el Uno de Junio del año dos mil Quince. **COMPARECE: EZEQUIEL CORREA GONZALEZ. Mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico de Origen Panameño de tránsito por esta ciudad de Rivas y se identifica con cedula de Panameña número: cuatro, guión uno, ocho, tres guión cuatro uno nueve. (4 -183-419), ROSANA MOLINA MARTINEZ, Mayor de edad, soltera, Ingeniera en Computación del domicilio de Pueblo Nuevo, Jurisdicción del Municipio de Belén, quien se con cedula de identidad numero, Cinco, seis, cinco, guión, uno, cuatro, cero, cuatro, ocho, cinco, guión, cero, cero, cero, uno, C, (561-140485-0001C) y : ALEX JAVIER COLLADO MARTINEZ, mayor de edad, casado, conductor del domicilio de Potosí con cédula de Identidad número: cinco, seis, uno, guión, dos, cero, cero, nueve, siete, cinco, guión, cero, cero, cero, B. (561-200975-0000B), a quienes doy fe de conocer personalmente y que a mi Juicio tiene la capacidad legal, civil,**

necesaria para obligarse y contratar y la especial para la realización de este acto, en el que actúa como Socio Mayoritario el primero de los comparecientes y Socio Minoritaria la segunda de los comparecientes de la Sociedad Equipos Industriales Pananica S.A. con domicilio en Pueblo Nuevo, Belén Rivas, la cual esta Inscrita bajo el número: **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE. (53,259). PAGINA: DOSCIENTOS TREINTA. (230). TOMO: CIENTO NOVENTA Y DOS. (192) DEL LIBRO DIARIOS DEL DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE Y BAJO EL NÚMERO: UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES. (1783). PAGINA: CUATROCIENTOS DIECISIETE Y CUATROCIENTOS VEINTIDOS, (417 Y 422) DEL LIBRO SEGUNDO (II) DEL TOMO: CINCUENTA Y CINCO. (55), DEL REGISTRO PUBLICO DE RIVAS.** En tal carácter expresan Conjuntamente: **PRIMERA:** Que el día tres de enero del año dos mil Doce, en la ciudad de Rivas a las Doce y treinta minutos de la tarde, ante mis oficios Notariales Constituyeron **UNA SOCIEDAD ANONIMA DE NOMBRE EQUIPOS INDUSTRIALES PANANICA S.A.** Y para darle cumplimiento a la ley de Sociedades, hemos convenido en realizar el Presente Adendum, en el sentido que se ampliaría el número de Socio, siendo el Nuevo Socio el señor: **ALEX JAVIER COLLADO MARTINEZ**, quien es mayor de edad, casado, conductor del domicilio de Potosí con cédula de Identidad número: cinco, seis, uno, guión, dos, cero, cero, nueve, siete, cinco, guión, cero, cero, cero, B. (561-200975-0000B), el que adquiere **UNA ACCION, VALORADA EN LA CANTIDAD DE CIEN DOLARES AMERICANOS**, equivalente a **DOS MIL TRECENTOS CORDOBAS**, estando totalmente Pagada. Y se Sujetas a las Demás Cláusulas, suscrita en la Constitución de la sociedad. Por lo que la Sociedad queda constituida con tres socios. Que somos: **EZEQUIEL CORREA GONZALEZ. Socio Mayoritario. Con Noventa y ocho Acciones ROSANA MOLINA MARTINEZ y ALEX JAVIER COLLADO MARTINEZ. Ambos socios Minoritarios con una acción cada uno.** Así mismo **ACLARAN**, que en la Quinta Cláusula de la Constitución de la Sociedad, respecto al capital Social de la Sociedad, que se dice que es de **DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS, (\$ 10,000.00) Ó SU Equivalente en Moneda de Curso Legal**, se **ACLARA**, que su Equivalente es de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CORDOBAS. (C \$ 227,000.00).** Así se expresaron los comparecientes a quienes yo la notario instruí acerca del valor, objeto y trascendencias legales del presente acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y de las especiales que contiene y envuelven renunciaciones y estipulaciones que implícitas y explícitamente hacen. Leída que fue por mí íntegramente la presente escritura pública a los comparecientes la encontraron conforme, aprueban, ratifican y firman conmigo la notario. Que doy fe de todo lo relacionado. (F).- Ilegible.- Ezequiel Correa González. (f).- Ilegible. Rosana Molina Martínez. (f).- Ilegible.- Alex Javier Collado Martínez. (f).- K. E. Chávez B. Notario. **PASO ANTE MI:** Del frente del Folio número Ciento Ochenta y cinco al Frente del Folio número Ciento Ochenta y seis de mi Protocolo número **TRECE**, que llevo en el presente año libro este primer testimonio a Solicitud de **EZEQUIEL CORREA GONZALEZ**, en una hoja útil de papel sellados de Ley, el que firmo sello y rubrico en la ciudad de Rivas a las nueve de la mañana del día Catorce de Mayo del año Dos mil Doce. (F) LIC. KAREN ELENA CHAVEZ BUSTOS, Notario Público.

Presentada según Asiento Número: 54,519. Página: 267; Tomo: 193, Libro Diario e Inscrita bajo Número: 1821, Página: 282 a la 285, Tomo LVI, Libro Segundo de este Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil. --Rivas,---veintiocho de mayo del dos mil doce. Hoja anterior Serie N # 2743402. (f) DR. PEDRO JOSE MUÑOZ R. REGISTRADOR PUBLICO DE RIVAS.